



Boletín de Jurisprudencia General Región del Biobío N°12 - 2020

JURISPRUDENCIA GENERAL - REGIÓN DEL BIOBÍO
DICIEMBRE 2020

INDICE

1. Corte acoge amparo. La decisión de trasladar a una persona privada de libertad a un centro de cumplimiento diverso debe decidirse en una audiencia, respetando el principio de bilateralidad. (CA Concepción 02.12.2020 rol 340-2020)..	3
2. Corte acoge apelación. El juez, para resolver la revocación de una suspensión condicional debe escuchar a la parte afectada, especialmente si ha tenido problemas para estructurar una apropiada defensa. (CA Concepción 03.12.2020 rol 1157-2020)	7
3. Corte acoge amparo. Constituye un acto arbitrario e ilegal el denegar la solicitud de libertad condicional basado en antecedentes subjetivos cuando los requisitos establecidos por la ley se cumplen. (CA Concepción 04.12.2020 rol 354-2020).....	8
4. Corte acoge apelación. La salud de las personas y el derecho abstracto de protección a la sociedad se deben tener en cuenta al imponer prisión preventiva a personas que componen los grupos de riesgos en contexto de pandemia. (CA Concepción 09.12.2020 rol 1271-2020).....	13
5. Corte acoge amparo. Si las instituciones habilitadas para perseguir penalmente a quien haya ingresado al país de forma irregular no ejercen las acciones pertinentes de forma oportuna, no cabe después ordenar expulsión como primera medida. (CA Concepción 12.12.2020 rol 358-2020)	15
6. Corte acoge apelación. El delito contenido en el artículo 318 del Código Penal es de peligro concreto, y el requerimiento presentado por el ministerio público debe indicar de que forma la acción pone en peligro el bien jurídico que cautela. (CA Concepción 15.12.2020 rol 1182-2020)	20
7. Corte acoge apelación. La aplicación racional del derecho obsta que se pueda sobreseer a quien ha infringido el toque de queda en virtud de un cambio en el horario de este, proveniente de la reglamentación complementaria al art. 318 del Código Penal. (CA Concepción 24.12.2020 rol 1240-2020).....	31
8. Corte acoge apelación. La mera solicitud de audiencia para formalizar no produce el efecto de interrumpir el curso de la prescripción, solo la audiencia efectivamente celebrada lo puede hacer. (CA Concepción 31.12.2020 rol 1257-2020)	37
9. Corte acoge apelación. Si bien la ley que regula las penas sustitutivas permite al juez, en caso de incumplimientos graves o reiterados, a intensificar o revocar la	

pena, el espíritu y fines de la ley prefieren intensificar si es posible. (CA Concepción 31.12.2020 rol 1269-2020)	40
10. Corte acoge apelación. Que los imputados puedan reclamar a la resolución recaída en procedimiento monitorio no implica que no puedan, en cualquier etapa del proceso, alegar el sobreseimiento definitivo en la misma causa. (CA Concepción 04.12.2020 rol 1175-2020)	43
11. Corte acoge apelación. Una persona que no se encuentre infectada con Covid-19 no puede poner en riesgo la salud pública. Y la solicitud de sobreseimiento es un derecho que puede ejercerse en cualquier fase procesal. (CA Concepción 15.12.2020 rol 1181-2020)	45
12. Corte acoge apelación. La mera denuncia ante instituciones de orden público o la presentación de solicitud de formalización no producen el efecto de suspender el plazo de prescripción de la acción penal. (CA Concepción 24.12.2020 rol 1234-2020)	57
INDICES	61

1. Corte acoge amparo. La decisión de trasladar a una persona privada de libertad a un centro de cumplimiento diverso debe decidirse en una audiencia, respetando el principio de bilateralidad. (CA Concepción 02.12.2020 rol 340-2020)

Normas asociadas: CPR ART. 21; DL 2859.

Temas: Derecho penitenciario; Garantías constitucionales.

Descriptor: Debido proceso; Recurso de amparo; Cumplimiento de condena; Principio de contrariedad.

Síntesis: La Corte señala que “ante tal solicitud de Gendarmería de Chile, en orden a retornar al amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, atendido el carácter acusatorio-contradictorio inherente al procedimiento penal vigente, el que se manifiesta -entre otras características- en el derecho a la efectiva defensa letrada del acusado durante todo el proceso y ante, además, la expresa pretensión de restituir al amparado al mismo lugar público de privación de libertad en que se hallaba a la época de la solicitud de cautela de garantías por parte de su defensa; debió entonces decidirse aquella en una audiencia y no de plano como se hizo. En efecto, el juez desde luego tiene la facultad de resolver ciertas cuestiones de plano, tales como aquellas fundadas en hechos que conste en el proceso o que no se encuentren controvertidas; pero ante la situación de un imputado y en que la materia a decidir era su retorno al mismo lugar desde el que antes fue trasladado por estimarse amagadas ciertas garantías, su defensa ciertamente tenía derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos. (Considerando 4°)

TEXTO COMPLETO

Concepción, dos de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

En folio 1, comparece doña Scarlet Andrade Cárdenas, abogada, defensora penal pública, domiciliada en Lota, calle Serrano 401, a favor de don A.R.D.S., privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva (CDP) de Mulchén, quien se encuentra cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva decretada en causa RIT 1509-2019 del Juzgado de Garantía de Coronel, y deduce recurso de amparo en contra de la resolución de 16 de noviembre de 2020, dictada por el magistrado don Jorge Henríquez Mora del Juzgado mencionado, que autorizó el traslado de unidad penal del amparado y contra la resolución de 17 de noviembre de 2020, donde no se dio lugar a la reposición presentada por la defensa, en la cual se pidió audiencia a fin de discutir dicho traslado; solicita se acoja el recurso, ordenando dejar sin efecto el traslado y decretar que su representado se mantenga en el Centro de Detención Preventiva de Mulchén. Expone que el 12 de junio de 2019, se ordenó el ingreso de su representado en calidad de imputado al Centro de Cumplimiento Penitenciario (CCP) de Coronel en prisión preventiva. Tras el cierre de dicha unidad penal, fue trasladado al CCP BIOBIO, donde es amenazado de agresiones por otros internos a raíz del delito de violación impropia por el que se encuentra formalizado.

En razón de ello, presentó cautela de garantías conforme al artículo 10 del Código Procesal Penal, solicitando su traslado a otra unidad penal, para lo que se ofició a la Dirección Regional de Gendarmería, la cual informó que existía factibilidad de traslado al CDP Mulchén, lugar donde fue trasladado tras la autorización del tribunal el 9 de septiembre de 2020.

El 12 de noviembre de 2020, a través de ORD N° 08.00.00 3045/2020, Gendarmería de Chile hizo llegar al Juzgado de Garantía de Coronel, solicitud de traslado desde el CDP Mulchén al CCP Biobío, debido a que el amparado estaría planificando un intento de fuga de lo cual tomaron conocimiento por otro interno de la unidad penal. Ante esa solicitud, el tribunal el 16 de noviembre de 2020, autoriza el traslado desde el CDP de Mulchén hasta el CCP Bio Bio, sin dar traslado, ni citar a audiencia. Frente a esa resolución, la defensa interpuso recurso de reposición, a fin de que se citara a audiencia para resolver la situación, el que fue rechazado el 17 de noviembre de 2020.

Arguye, que el actuar del Tribunal de Garantía de Coronel, es arbitrario e ilegal, al vulnerar el debido proceso, el derecho a ser oído, al negarse a fijar audiencia en que se escuchara a los intervinientes y la seguridad individual del amparado y, ergo, las condiciones de su privación de libertad, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes, como las normas que regulan la actividad de Gendarmería de Chile, donde se desprende el deber del Estado de ser garante de los derechos fundamentales y en particular de la seguridad individual de los privados de libertad, quienes gozan de idénticos derechos y garantías que las personas libres.

Afirma que ambas resoluciones del tribunal, se basan exclusivamente en la información de Gendarmería mediante oficio, resolución administrativa que no ha sido fundada ni motivada, siendo fundamental en la actividad estatal la racionalidad de las decisiones de los entes que integran la Administración.

En folio 4, don Jorge Henríquez Mora, juez del Juzgado de Garantía de Coronel, expresa que ha procedido conforme a derecho, no existiendo ninguna privación, perturbación o amenaza de la libertad o seguridad del amparado que deba ser corregida.

Expresa que el 12 de junio de 2019, se formalizó en virtud del artículo 362 del Código Penal al amparado Durán Saavedra, decretando su prisión preventiva. Agrega, que el imputado comenzó a cumplir su prisión preventiva en el CCP de Coronel, siendo trasladado al cierre de este penal al CCP Bio Bio, y luego al CDP de Mulchén el 24 de agosto de 2020, por solicitud de la defensa y con el visto bueno de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, pese a ser catalogado de alto compromiso delictual. Por oficio N°3045 de 12 de noviembre de 2020, el Director Regional de Gendarmería solicitó el traslado del amparado al CCP Bio Bio, porque el Alcaide del CDP de Mulchén recibió información que estaría preparando una fuga, haciendo presente que el 3 de mayo de 2002 logró concretar una fuga desde el CCP de Coronel, además, ese Centro fue concebido para albergar internos de bajo compromiso delictual y que dado el Estado de Catástrofe se ha reducido al mínimo el personal uniformado, lo que dificulta el control de la población penal.

Indica que el 16 de noviembre de 2020, accedió a la solicitud de Gendarmería de Chile, disponiendo el traslado del amparado al CCP Bio Bio de Concepción, teniendo presente la gravedad de los antecedentes, los que ponían en peligro no solo a los demás

internos, sino también al personal de Gendarmería; la plausibilidad de la hipótesis planteada, la gravedad de los hechos ilícitos, la pena que se arriesga en caso de condena, sus antecedentes y el hecho que ya había protagonizado una fuga desde el CCP de Coronel.

Afirma que, el amparado no está en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, ya que se trata de un cambio de unidad penal en que debe cumplir su prisión preventiva. Asimismo, que el artículo 150 del Código Procesal Penal, señala que el juez de garantía será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva y que tratándose de personas privadas de libertad por esa cautelar, los traslados requieren de autorización previa del tribunal correspondiente, como lo establece la Res. Exenta N° 5055 de Gendarmería que Aprueba Procedimientos Administrativos de Traslado de Personas Privadas de Libertad. La solicitud de traslado de Gendarmería de Chile, cumple con los requisitos señalados en el artículo 23 de dicha Resolución, pues se encuentra suscrita por el Director de Regional de Gendarmería, adjuntando el Informe Técnico y los fundamentos son por razones de seguridad para proteger a las personas que se encuentran en el penal de Mulchén. Además, la Excma. Corte Suprema, el 23 de julio de 2019, instruyó a los tribunales que deben abstenerse de disponer el ingreso de imputados a un centro penitenciario determinado, ya que tal precisión corresponde a Gendarmería de Chile. Ahora, no obstante ser una instrucción, debe tenerse en consideración, sin perjuicio de las facultades del Juez de Garantía, para dar cumplimiento al artículo 6 N° 13 de la Ley de Gendarmería de Chile, para recabar todos los antecedentes que funden el traslado del territorio jurisdiccional del tribunal a uno distinto.

Finalmente, señala que, si bien se le dará el favor a la recurrente en el sentido de que hubiere sido ideal discutir la situación en una audiencia, esta, por su gravedad y plausibilidad, conforme a los antecedentes, ameritaba una rápida resolución del Tribunal, para evitar el peligro que representaba para la vida e integridad de las personas del CDP de Mulchén.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentre arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2°.- Que corresponde a Gendarmería de Chile, “Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° letra a) de su ley orgánica contenida en el DL N° 2859.

A su turno, el artículo 18 del DS N° 518 que fija el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, establece el traslado e ingreso de internos a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales, cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

3°.- Que son hechos de la causa, los siguientes: a) el amparado encontrándose sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, el 9 de septiembre recién pasado, fue trasladado por resolución N° 1654 de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, al Centro de Detención Preventiva de Mulchén (folio 8); b) esta decisión fue motivada en la solicitud de su defensa al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal; c) el 12 de noviembre recién pasado, Gendarmería de Chile ha solicitado mediante el oficio ORD N° 08.00.00 3045/2020, autorización para el traslado del amparado desde el CDP Mulchén al CCP Biobío, por las razones que se indican en el mismo oficio (folio 4); y d) esta solicitud fue resuelta de plano por el Juzgado de Garantía de Coronel, accediéndose a la misma.

4°.- Así las cosas, ante tal solicitud de Gendarmería de Chile, en orden a retornar al amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, atendido el carácter acusatorio-contradictorio inherente al procedimiento penal vigente, el que se manifiesta -entre otras características- en el derecho a la efectiva defensa letrada del acusado durante todo el proceso y ante, además, la expresa pretensión de restituir al amparado al mismo lugar público de privación de libertad en que se hallaba a la época de la solicitud de cautela de garantías por parte de su defensa; debió entonces decidirse aquélla en una audiencia y no de plano como se hizo. En efecto, el juez desde luego tiene la facultad de resolver ciertas cuestiones de plano, tales como aquellas fundadas en hechos que conste en el proceso o que no se encuentren controvertidas; pero ante la situación de un imputado y en que la materia a decidir era su retorno al mismo lugar desde el que antes fue trasladado por estimarse amagadas ciertas garantías, su defensa ciertamente tenía derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Procesal Penal y el tribunal, en su caso, “adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, ...” según lo previsto en el artículo 150 del mismo código.

Así, al resolverse de plano y no en audiencia la referida solicitud de traslado, la decisión en que se sustenta el recurso de autos deviene en ilegal, amenazándose la seguridad individual del recurrente; por lo que la acción constitucional en análisis será acogida, según se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas citadas; **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por doña Scarlet Andrade Cárdenas, a favor de don A.R.D.S., sólo en cuanto el Juez no inhabilitado que corresponda, citará a una audiencia para debatir y decidir acerca del oficio ORD N° 08.00.00 3045/2020, de Gendarmería de Chile relativo a la solicitud de traslado del amparado desde el CDP Mulchén al CCP Biobío y se rechaza en lo demás.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol Amparo 340-2020.

2. Corte acoge apelación. El juez, para resolver la revocación de una suspensión condicional debe escuchar a la parte afectada, especialmente si ha tenido problemas para estructurar una apropiada defensa. (CA Concepción 03.12.2020 rol 1157-2020)

Normas asociadas: CPP ART. 239; CPP ART.238; CPP ART 370.

Temas: Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP; Principios del derecho penal.

Descriptor: Debido proceso; Derecho a la defensa; Recurso de apelación; Suspensión condicional del procedimiento; Principio de contradictoriedad.

Síntesis: La corte entiende que “al haber obrado el juez de primer grado en ausencia del referido imputado, en concepto de esta Corte se ha vulnerado a las claras la garantía del debido proceso, en sus manifestaciones de bilateralidad de la audiencia y del principio del contradictorio, situación procesal que amerita, desde luego, enmendar lo resuelto del modo que se dirá y sin que resulten necesarias mayores disquisiciones.” (**Considerando 4º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, jueves tres de diciembre de dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que en la especie el tribunal de primer grado procedió a revocar la suspensión condicional del procedimiento concedido al condenado J.A.L.P., por incumplimiento de éste de una de las condiciones –de orden pecuniaria- pactadas.

Y esta es, precisamente, la resolución materia de la apelación de que aquí se trata.

SEGUNDO: Que la resolución mencionada fue adoptada por el juez del a quo en una audiencia que fue fijada para el 4 de noviembre en curso, asistiendo a la misma el representante del Ministerio Público y el defensor penal público del condenado, y sin la concurrencia de este último.

Cabe hacer notar aquí, que Lagos Pino fue representado durante gran parte del proceso por una defensora privada, quien renunció al mandato procesal en data previa a la audiencia predicha, asumiendo la representación un defensor institucional.

TERCERO: Que, ahora bien, de los antecedentes de autos y de lo expuesto en la audiencia de la vista del recurso, aparece que el aludido encausado no tomó contacto con su nuevo defensor con antelación a la audiencia celebrada ante el tribunal de primera instancia.

En estas particulares circunstancias, y teniendo en consideración que en forma previa a la fijación de dicha audiencia se había planteado por la defensa una excusa para justificar al encartado del cumplimiento de la condición de carácter económica establecida

en la suspensión condicional, era precisamente Lagos Pino quien debía concurrir a esa audiencia para exponer y justificar con precisión las razones de sus incumplimientos, en la medida que la sola aplicación en este caso de criterios de razonabilidad y de normalidad, conducen a concluir que era directamente el imputado quien se hallaba en la posición lógica de explicar el porqué de dicho escenario fáctico.

CUARTO: Que, entonces, al haber obrado el juez de primer grado en ausencia del referido imputado, en concepto de esta Corte se ha vulnerado a las claras la garantía del debido proceso, en sus manifestaciones de bilateralidad de la audiencia y del principio del contradictorio, situación procesal que amerita, desde luego, enmendar lo resuelto del modo que se dirá y sin que resulten necesarias mayores disquisiciones.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 238, 239 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, se declara:

Que **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la resolución apelada de cuatro de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, mediante la cual, a su vez, se revocó la suspensión condicional del procedimiento decretada respecto del imputado Javier Andrés Lagos Pino, y, **en su lugar**, se decide que el juez no inhabilitado que corresponda procederá a fijar, a la brevedad, una nueva audiencia, a la que deberá asistir el imputado, para los efectos de revisar y debatir todo lo relativo al cumplimiento de las condiciones fijadas al decretarse dicha salida alternativa, como análogamente la eventual revocación que acorde al mencionado artículo 239 pudiere solicitarse.

Consecuente con lo resuelto, se deja sin efecto la audiencia de procedimiento simplificado que se ha fijado en estos autos.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada para el día de hoy.

Redacción del ministro titular don César Gerardo Panes Ramírez.

Rol 1157-2020.-

3. Corte acoge amparo. Constituye un acto arbitrario e ilegal el denegar la solicitud de libertad condicional basado en antecedentes subjetivos cuando los requisitos establecidos por la ley se cumplen. (CA Concepción 04.12.2020 rol 354-2020)

Normas asociadas: DL 321; DS 338; L21228.

Temas: Derecho penitenciario; Garantías constitucionales.

Descriptorios: Discriminación; Recurso de amparo; Derecho de igualdad ante la ley; Beneficios intrapenitenciarios.

Síntesis: Tras dejar sentadas las circunstancias “Que, mientras en el recurso se sostiene que el amparado cumplía con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante rechazó la concesión de tal beneficio”, la Corte señala, escueta pero decisivamente que “el amparado reúne los demás requisitos exigidos por el DL N° 321 para la concesión de libertad condicional, por lo que la acción en análisis será acogida” **(Considerando 10°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Vistos:

En folio 1, don Pablo Esteban Cabalín Arce, abogado, domiciliado en calle San Martín N° 838, segundo piso, Concepción, recurre de amparo en favor del condenado M.A.V.J., privado de libertad en el CCP Bío Bío, en contra de la resolución N° 248-2020, de 13 de octubre de 2020, dictada por la Comisión de Libertad Condicional y solicita se acoja el recurso, ordenando como medida para reestablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la referida resolución, que rechaza su libertad condicional, decretando que se le conceda dicha libertad.

Sostiene que Gendarmería de Chile consideró que su representado cumplía con todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por el Decreto Ley 321 y su Reglamento, pues posee conducta sobresaliente, siendo beneficiario del Indulto Covid, por lo que cumplió seis meses de arresto domiciliario, los que vencieron el 18 de octubre de 2020, día en que se presentó a continuar con el cumplimiento de su condena, teniendo además en dicho período sus registros al día. Asimismo, goza del beneficio de salida dominical, con lo que se evidencia que reúne todas las aptitudes y requisitos necesarios para su efectiva y adecuada reinserción social.

Agrega que su representado cuenta con el apoyo de redes que integran sus padres, los que tienen un puesto en una feria libre y que le otorgarán trabajo una vez obtenga su libertad. Añade que su representado cumple todos los requisitos legales y reglamentarios fijados por el DL 321 y el DS 338, por lo que Gendarmería de Chile lo postuló para el beneficio de la Libertad Condicional, no obstante, refiere que la Comisión recurrida rechazó su libertad condicional, pues en su concepto el interno no muestra posibilidades para reinsertarse en la sociedad, ni manifiesta conciencia de la gravedad del delito, del mal que causa y de su rechazo a tales delitos.

Sostiene que las aseveraciones del informe carecen de objetividad y método, ya que se realizan en base a una única entrevista en donde no se vislumbra una fundamentación adecuada de sus conclusiones, dejando de lado factores trascendentes que deben ser evaluados al momento de otorgar la libertad que se solicita, como por ejemplo su historial de estudios y trabajo. El amparado participó de cursos en el sistema penitenciario, entre ellos el programa +R de Gendarmería, lo que le ha posibilitado trabajar en el CCP Bío Bío en el área de aseo, junto con aclarar que no es efectivo que tenga consumo problemático de sustancias ilícitas, ni consumo de alcohol.

Estima que la resolución es un acto ilegal y arbitrario que afecta la libertad de su representado, impidiéndole recuperar condicionalmente su libertad, en contravención a la Constitución y las leyes, según detalla.

En folio 4, don Juan Ángel Muñoz López, presidente de la Comisión de Libertad Condicional, expresa que, a Marco Antonio Venegas Jaque, la Comisión con los antecedentes que tuvo a la vista, decidió no concederle el beneficio de libertad condicional por las razones consignadas en el numeral 3° de la Resolución N° 248-2020, las que cita.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°. - Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°. - Que, mientras en el recurso se sostiene que el amparado cumplía con la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para hacer efectivo su derecho a la libertad condicional, la Comisión encargada de analizar los antecedentes de cada postulante rechazó la concesión de tal beneficio por las razones que menciona, decisión que a juicio del recurrente sería arbitraria e ilegal, por fundarse en antecedentes que no son efectivos, y que no cumplen la normativa vigente.

Por su parte la recurrida, informa que efectivamente se rechazó la libertad condicional del amparado en los términos indicados en la Resolución N° 248-2020 reprochada por el recurrente, y en base a los antecedentes referidos en lo expositivo de este fallo.

Así las cosas, lo que corresponde es determinar si la decisión de la Comisión de Libertad Condicional recurrida, que rechazó el beneficio de libertad condicional a la amparada es o no arbitraria y/o ilegal, como asevera el recurrente.

3.- Que el artículo 1º del DLº 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

En igual sentido lo establece el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 338, que corresponde al reglamento de la referida ley.

4º.- Que, a su turno, y para este caso, el artículo 2º del Decreto Ley 321, en relación al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 338, establece los requisitos objetivos para postular al beneficio de libertad condicional, siendo necesario, entre otros, contar con un informe de postulación psicossocial” elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que esta causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

5º.- Que en lo relativo al informe de postulación psicossocial, el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 338 señala, en lo pertinente: “Se adjuntará al informe referido en el artículo 9º, un informe de postulación psicossocial de la persona postulante elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, o de los destinados al servicio de reinserción social, en el caso de la administración concesionada. El informe psicossocial orientará sobre los factores de riesgo de reincidencia delictual y que permita conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

El análisis de los factores de riesgo de reincidencia delictual evaluados deberá hacer especial referencia a aquellos antecedentes sociales y características de personalidad asociados a la conducta delictiva, dando cuenta además de la conciencia de la gravedad del delito y del mal que éste causa e informar de su rechazo explícito a tales delitos”.

A su turno, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, señala los requisitos técnicos del informe de postulación psicossocial -con la finalidad de orientar sobre los factores que inciden en el proceso de reinserción social- indicando de la letra a) a la f) la información que éste al menos debe contener.

6º.- Que el artículo 1º del DL 321, señala: “La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en este decreto ley y en su reglamento.”

En igual sentido lo establece el artículo 2º del Decreto Supremo N° 338, que corresponde al reglamento de la referida ley.

7º.- Que, a su turno, y para este caso, el artículo 2º del Decreto Ley 321, en relación al artículo 3º del Decreto Supremo N° 338, establece los requisitos objetivos para postular al beneficio de libertad condicional, siendo necesario, entre otros, contar con un informe de postulación psicossocial” elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

Dicho informe debe contener, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad del condenado, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que esta causa y de su rechazo explícito a tales delitos.

8º.- Que en cuanto al informe de postulación psicossocial, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 338 señala, en lo pertinente: “Se adjuntará al informe referido en el artículo 9º, un informe de postulación psicossocial de la persona postulante elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, o de los destinados al servicio de reinserción social, en el caso de la administración concesionada. El informe psicossocial orientará sobre los factores de riesgo de reincidencia delictual y que permita conocer sus posibilidades de reinsertarse adecuadamente en la sociedad.

El análisis de los factores de riesgo de reincidencia delictual evaluados deberá hacer especial referencia a aquellos antecedentes sociales y características de personalidad asociados a la conducta delictiva, dando cuenta además de la conciencia de la gravedad del delito y del mal que éste causa e informar de su rechazo explícito a tales delitos”.

A su turno, el artículo 14 del mismo cuerpo normativo, señala los requisitos técnicos del informe de postulación psicossocial -con la finalidad de orientar sobre los factores que inciden en el proceso de reinserción social- indicando de la letra a) a la f) la información que éste al menos debe contener.

9º.- Que la defensa del amparado cuestiona el cumplimiento de los requisitos legales de dicho informe; el que, sin embargo, que en su análisis final concluye: “Se estima que marco normativo externo de seguimiento, producto de indulto que hace uso actualmente, junto al anhelo de mantenerse cumpliendo condena en el medio libre, favorecen su adaptación al entorno y las condiciones del arresto domiciliario total actuales, favoreciendo

el cumplimiento efectivo de este” (sic, folio 4 N°2), lo que unido al hecho que cumplió satisfactoriamente el indulto conmutativo establecido en la ley N° 21228, a más de encontrarse el amparado gozando de salida dominical; dicho informe, resulta indiciario para demostrar que éste presenta “avances en su proceso de reinserción social” al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo.

10°. - Que el amparado reúne los demás requisitos exigidos por el DL N° 321 para la concesión de libertad condicional, por lo que la acción en análisis será acogida, según se dirá.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas citadas, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por don P.C.A. en favor de Marco Antonio Venegas Jaque, en contra de la resolución N° 248-2020 de 13 de octubre de 2020, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, la que se deja sin efecto y se reconoce al amparado el beneficio a la libertad condicional impetrada, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización en el más breve plazo, debiendo reunirse en forma extraordinaria la indicada Comisión para tal efecto.

Comuníquese inmediatamente y por la vía más expedita al señor Presidente de la aludida Comisión.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol amparo 354-2020.

4. Corte acoge apelación. La salud de las personas y el derecho abstracto de protección a la sociedad se deben tener en cuenta al imponer prisión preventiva a personas que componen los grupos de riesgos en contexto de pandemia. (CA Concepción 09.12.2020 rol 1271-2020)

Normas asociadas: ART 140 CPP; ART 149 CPP.

Temas: Garantías constitucionales; Medidas cautelares.

Descriptorios: Prisión preventiva; Recurso de apelación; Derechos fundamentales.

Síntesis: Teniendo especialmente presente las circunstancias de excepción por salubridad pública, y ponderando, por una parte, el derecho abstracto de protección de la sociedad y, por otra, la salud de las personas, en este caso concreto del imputado, quien pertenece a un

grupo de riesgo atendida su enfermedad de base -asma- esta Corte estima que debe primar esta última, resultando, entonces, en este caso específico, suficiente, como medida para cautelar los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad, el arresto domiciliario total.

TEXTO COMPLETO

Concepción, nueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y oídos:

Teniendo especialmente presente las circunstancias de excepción por salubridad pública, y ponderando, por una parte, el derecho abstracto de protección de la sociedad y, por otra, la salud de las personas, en este caso concreto del imputado, quien pertenece a un grupo de riesgo atendida su enfermedad de base -asma- esta Corte estima que debe primar esta última, resultando, entonces, en este caso específico, suficiente, como medida para cautelar los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad, el arresto domiciliario total.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de treinta de noviembre pasado, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, que mantuvo la prisión preventiva de H.E.H.P., y en su lugar se declara que se hace lugar a la solicitud de la defensa y, en consecuencia se sustituye la prisión preventiva por la medida cautelar de arresto domiciliario total.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Nancy Bluck, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, considerando que la prisión preventiva es la medida proporcional para resguardar los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad, estimando la gravedad del ilícito, la pena asignada al mismo y el hecho que el imputado registra condena anterior por delito de la misma especie.

Que en lo concerniente a la alegación formulada por la defensa en cuanto al estado de salud del imputado, quien padece asma, esta Ministra considera que la actual pandemia de Covid 19 no es razón suficiente para sustituir la medida cautelar, desde que los riesgos para la salud del imputado deberán ser cautelados por Gendarmería de Chile, entidad que cuenta con los protocolos necesarios para hacer frente a la prevención de los contagios de los internos, como efectivamente lo está haciendo desde que el imputado ha sido ingresado en el programa de enfermedades respiratorias.

Comuníquese por la vía más expedita para la expedición de la orden de libertad respectiva y devuélvase .

N°Penal-1271-2020.

5. Corte acoge amparo. Si las instituciones habilitadas para perseguir penalmente a quien haya ingresado al país de forma irregular no ejercen las acciones pertinentes de forma oportuna, no cabe después ordenar expulsión como primera medida. (CA Concepción 12.12.2020 rol 358-2020)

Normas asociadas: DL 1094; DS 597.

Temas: Garantías constitucionales; Otras leyes especiales.

Descriptorios: Ministerio público; Recurso de amparo; Discriminación; Autodenuncia; Minorías.

Síntesis: La Corte señala que “en la parte que interesa para los fines de que se trata, no se tuvo la intención, ni se instó para que se investigara en sede penal el supuesto delito cometido por cada uno de los amparados, toda vez que según se lee de las referidas Resoluciones Exentas en sus respectivas partes expositivas, párrafo segundo, los hechos que las motivan fueron denunciados al Ministerio Público, presentándose posteriormente el desistimiento de la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del DL 1094 de 1975, circunstancia que tiene el efecto de extinguir la acción impetrada, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 –invocado como fundamento legal de las resoluciones que dispusieron las expulsiones– imponen la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.” **(Considerando 5º)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, doce de diciembre de dos mil veinte.

Visto:

Comparece la abogada **CAROLINA CHANG ROJAS**, Jefa de Sede Regional Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada para estos efectos en calle Chacabuco N° 1085, oficina 401, comuna de Concepción, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don Sergio Micco Aguayo, abogado, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, deduce Acción Constitucional de Amparo en favor de doña **D.C.R.G.**, ciudadana venezolana, de don **Y.J.G.C.**, ciudadano venezolano, y del niño **D.J.G.R.**, ciudadano peruano, en contra de la Intendencia Regional de Tarapacá (en adelante la “Intendencia”), representada legalmente por su titular Sr. MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES, por cuanto ésta, mediante la Resolución Exenta N° 5205/4599/2019 y 5206/4600/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, que decretan orden de expulsión en contra de los dos adultos, no habiendo fundamento razonable para ello, según los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

Relata que doña D.C.R.G. y don Y.J.G.C., ambos de nacionalidad Venezolana, migran desde Venezuela en enero del año 2018, en dirección a Colombia, a casa de familiares, donde

estuvieron durante tres meses, los motivos de migración obedecen a la situación de miseria que hay en su país y a la persecución política, en atención a que Y. fue detenido y se le abrió un expediente por ser opositor al régimen, y D. fue obligada a renunciar, por cuestiones políticas, a su trabajo en la empresa estatal petrolera de Venezuela.

Tras ello deciden migrar a Perú con fecha 23 de febrero del 2018, atravesando Ecuador. Ingresan a Perú el día 25 de Febrero del 2018, en calidad de turistas con visa por 180 días. Permanecen en dicho país por un año y medio, tiempo en el cual Diana se embaraza y deciden abandonar Perú para venir a Chile, en busca de mejores oportunidades dada la agudización del clima de xenofobia y hostigamiento a familias venezolanas en Perú. D. tenía 4 meses de embarazo cuando deciden dejar Perú, (sic), sin embargo las demoras en el proceso de postulación migratoria y problemas en el embarazo hicieron que el niño D.J.G.R., naciera en este país (sic), el 18 de mayo de 2019.

El día 26 de agosto de 2019, los amparados ingresan a Chile provenientes de Tacna, Perú, por un paso no habilitado. Fueron engañados por “coyotes”, quienes los hicieron caminar aproximadamente 6 horas por el desierto, atravesando la frontera, hasta llegar a un taxi que los condujo hasta el terminal de buses de Arica con destino a la ciudad de Iquique, lugar en el cual con fecha 28 de agosto de 2019, se auto denunciaron en la PDI. El 27 de septiembre de 2019, la Intendencia Regional de Tarapacá, interpuso un requerimiento en su contra ante la Fiscalía, desistiéndose posteriormente de esta acción penal. Luego, la misma Intendencia dictó una orden de expulsión, mediante Resoluciones N° 5205/4599/2019 y N° 5206/4600/2019, de 14 de octubre de 2019, sin que mediara un proceso penal previo. La expulsión se encontraba fundada en lo dispuesto en el artículo 69 del Decreto Ley N°1094, que establece normas sobre extranjeros en Chile, de 1975, y en el artículo 146 del Decreto Supremo N°597, que contiene el Reglamento de Extranjería, de 1984. La referida expulsión fue notificada personalmente, por la PDI a ambos amparados adultos, ya individualizados, el día 26 de noviembre de 2020, en la ciudad de Concepción, lugar donde actualmente se encuentran domiciliados.

Sostiene que la actuación de la intendencia de Tarapacá vulnera el derecho internacional y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de expulsión. Cita diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estima, que la actuación de la Intendencia Regional de Tarapacá, constituye una privación, perturbación o amenaza ilegal y arbitraria del derecho a la libertad personal y seguridad individual de los amparados y vulnera el interior superior del niño. Cita el artículo 3 N° 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales citadas, pide que acogiendo el recurso se declaren ilegales y arbitrarias las resoluciones N° 5205/4599/2019 y N° 5206/4600/2019, emitidas por la autoridad recurrida, dejándolas sin efecto, así como también todo acto administrativo relacionado o derivado de la resolución impugnada que pueda igualmente poner en riesgo las garantías constitucionales de los amparados.

Informó Gaspar Montero Castro, Subprefecto de la Policía de Investigaciones de Concepción, señalando que Diana Carolina RAMIREZ GUILLEN, Pasaporte Nro. 117113945, no registra ingreso al territorio nacional por pasos fronterizos habilitados, ni antecedentes policiales, ni órdenes de detención.

Precisa que el 30 de agosto de 2019, se presenta en forma voluntaria en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Iquique, con la finalidad de ser denunciada por ingreso clandestino a territorio nacional eludiendo las medidas de control del paso fronterizo Chacalluta Carretera, caminando. Por lo antes expuesto se procedió a tomar la respectiva declaración policial voluntaria, señalando “...no le pague a persona alguna para poder ingresar a Chile y mis intenciones es poder buscar trabajo para poder ayudar a mi familia...”, lo que originó el Informe Policial N° 1922, de 2 de septiembre de 2019, en virtud Infracción a la Ley de Extranjería, artículo 69°, el cual fue remitido a la Intendencia Región de Tarapacá, quedando la amparada sujeta a control de firma, siendo el último registro el 6 de septiembre de 2019 en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Iquique.

Agrega que existe Resolución Exenta N° 5206, de fecha 14 de octubre de 2019, de la Intendencia Regional de Tarapacá, que resuelve la expulsión del territorio nacional de D.C.R.G., que fue notificada el 26 de noviembre de 2020 en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Concepción.

Respecto de Y.J.G.C., pasaporte Nro. 101873684, refiere que no registra ingreso al territorio nacional por pasos fronterizos habilitados, ni antecedentes policiales, ni órdenes de detención en su contra y que el 30 de agosto de 2019, se presentó en forma voluntaria en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Iquique, con la finalidad de ser denunciado por ingreso clandestino a territorio nacional eludiendo las medidas de control del paso fronterizo Chacalluta Carretera, caminando. Por lo antes expuesto se procedió a tomar la respectiva declaración policial voluntaria donde entre otras cosas señala “...no le pague a persona alguna para poder ingresar a Chile y mis intenciones es poder buscar trabajo para poder ayudar a mi familia...”, lo que originó el Informe Policial N° 1922, de fecha 2 de septiembre de 2019, en virtud Infracción a la Ley de Extranjería, Art. 69°, el cual fue remitido a la Intendencia Región de Tarapacá, quedando el amparado sujeto a control de firma, siendo el último registro el 27 de septiembre de 2019 en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Antofagasta, sin nuevos registros.

Hace presente que existe Resolución Exenta N° 5206, de 14 de octubre de 2019 de la Intendencia Regional de Tarapacá, que resuelve la expulsión del territorio nacional de Y.J.G.C., que fue notificada el 26 de noviembre de 2020, en el Departamento de Migraciones y Policía Internacional Concepción. Finalmente, cuanto a D.J.G.R., precisa que sólo cuenta con partida de nacimiento peruana y que no fue denunciado junto a su madre, por ser menor de edad.

Informó el abogado Jaime Cejas Guicharrousse, por la Intendencia Regional de Tarapacá, solicitando el rechazo del recurso. Refiere que la irregular modalidad de ingreso de los amparados al país fue corroborada por la Policía Internacional a través de la consulta a sus sistemas informáticos que arrojaron que no registraban movimientos migratorios, informando en consecuencia a esta Intendencia Regional haber infringido el artículo 3° del D.L. 1094, Ley de Extranjería, que exige que los extranjeros ingresen al territorio nacional por “lugares habilitados”, y configura la hipótesis de ingreso clandestino previsto en el artículo 69 del mismo Cuerpo Legal y artículo 146 del Reglamento de Extranjería.

Agrega que el ingreso por paso no habilitado de los amparados se encuentra acreditado por:

a) Los antecedentes existentes en la Policía de investigaciones de Chile, en que no constaban movimientos migratorios a su respecto.

b) La mera lógica que para el caso de un extranjero que se encuentra en Chile sin documentos de ingreso emitidos por las autoridades de frontera, debe conducirnos a la conclusión que necesariamente ingresó al territorio de manera irregular, eludiendo los controles fronterizos.

c) Y ello, confirmado por la propia declaración de la amparada vertida ante la Policía de Investigaciones, la que es reiterada en el presente recurso.

Conforme a lo señalado, refiere que la Intendencia Regional con fecha 27 de septiembre de 2019, y obrando de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 78 del D.L. 1094, denunció el hecho motivo del recurso ante la Fiscalía del Tamarugal y, posteriormente, se desistió del mismo. Hace presente que el mecanismo empleado para dicho desistimiento se encuentra contemplada en el artículo 78 del Decreto Ley N° 1094, norma reiterada en el artículo 158 de su Reglamento.

Refiere que con fecha 14 de octubre de 2019 se dictan las Resoluciones Exenta N° 5.205 y N° 5.206, que ordenan la expulsión del Sr. G.C. y la Sra. R,G, respectivamente, en razón de su ingreso clandestino al país, en la medida que ello constituye una infracción al artículo 69 del Decreto Ley 1094 de 1975 y 146 del Decreto Supremo de Interior 597 de 1984, las que no han sido objeto de recurso administrativo alguno para dejar sin efecto la orden de expulsión, por lo que éstas se encuentran firmes. Por consiguiente, las actuaciones referidas encuentran plena correspondencia en las normas vigentes de extranjería, por cuanto han sido dictada por una autoridad facultada al efecto, se encuentran fundadas en una causa legal que puede ser aplicada por la autoridad migratoria, por expreso mandato del legislador, una vez desistida la vía penal relacionada al ingreso clandestino.

Como fundamento de sus alegaciones, cita el Decreto Supremo 818 de 13 de julio de 1983, artículo 69 del Decreto Ley 1094 de 1975, Ley de Extranjería, artículo 146 del Reglamento de Extranjería y concluye su informe citando jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo es una acción que puede ser deducida a favor de toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En consecuencia, se rechaza el argumento de la recurrida que subyace en sus alegaciones, en cuanto a la improcedencia del presente arbitrio procesal, toda vez que las

Resoluciones Exentas N° 5.205 y N° 5.206 de 14 octubre de 2019, que se impugnan por esta vía, por su alcance y contenido perturban o amenazan la libertad personal de los amparados.

SEGUNDO: Que, conforme a lo señalado en lo expositivo, los actos reprochados a título de amparo resultan ser, en definitiva, las Resoluciones Exentas N° 5.205 y N° 5.206, de 14 de octubre de 2019, dictadas por la Intendencia de la Región de Tarapacá, mediante las cuales se decretó la expulsión del territorio nacional de doña D.C.R.G. y de don Y.J.G.C., respectivamente, ambos venezolanos, con ocasión de su ingreso clandestino al territorio chileno.

TERCERO: Que, la Policía de Investigaciones de Chile ha informado que el 30 de agosto último, se presentaron voluntariamente, en dependencias del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Iquique, los amparados D.C.R.G y de Y.J.G.C. con el objeto de regularizar su situación migratoria en Chile, toda vez que ingresaron clandestinamente, por un paso no habilitado desde Chacalluta en el mes de agosto de 2019. Aseveran, que el Departamento de Asesoría Técnica dio cuenta que los amparados no registran antecedentes de detención, ni encargos vigentes en su contra.

Respecto del menor de edad D.J.G.R., precisan que sólo cuentan con la correspondiente partida de nacimiento que acredita su nacionalidad peruana.

CUARTO: Que, a su turno, el recurrido Intendente de la Región de Tarapacá, ha expuesto que las resoluciones impugnadas se originan en el informe policial N° 1922 de 2 de septiembre de 2019 de la Policía de Investigaciones de Chile que denunció a los amparados por infringir el artículo 69 del DL 1094 en relación con los artículos 6° y 149 de su Reglamento, al ingresar clandestinamente al país, eludiendo las medidas de control.

Estima, en síntesis, que las Resoluciones N° 5205/4599/2019 y la N° 5206/4600/2019 de 14 de octubre de 2019 que dispusieron en cada caso, la medida de expulsión no violentó la libertad ambulatoria de los amparados, toda vez que constituyen una de las sanciones establecidas por la ley para los extranjeros que ingresen al país eludiendo los controles fronterizos y forma parte de las facultades con que cuenta en su calidad de autoridad administrativa de la Región. Hace presente además, que formulada la denuncia por el hecho descrito precedentemente, bien puede, el mismo día, desistirse de tal acción, de acuerdo a la normativa que transcribe, extinguiéndose consecuentemente, la acción penal hecha valer, para luego decretar administrativamente las expulsiones del país, mediante las ya referidas Resoluciones Exentas.

QUINTO: Que, así las cosas y de lo referido por el recurrido, en la parte que interesa para los fines de que se trata, no se tuvo la intención, ni se instó para que se investigara en sede penal el supuesto delito cometido por cada uno de los amparados, toda vez que según se lee de las referidas Resoluciones Exentas en sus respectivas partes expositivas, párrafo segundo, los hechos que las motivan fueron denunciados al Ministerio Público, presentándose posteriormente el desistimiento de la acción penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del DL 1094 de 1975, circunstancia que tiene el efecto de extinguir la acción impetrada, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1094 –invocado como fundamento legal de las resoluciones que dispusieron las expulsiones– imponen la medida de expulsión para los extranjeros que ingresen clandestinamente o por lugares no habilitados al país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

SEXTO: Que, en estas condiciones y atendida la gravedad de la medida administrativa de expulsión del país de cada uno de los amparados, se requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, transformándose en arbitraria, por carecer de razonabilidad suficiente en relación con la relevancia de la medida adoptada.

SÉPTIMO: Que, además, las resoluciones atacadas son ilegales, ¿porque, como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema, (...) *“su única motivación fáctica -el ingreso clandestino al territorio- no fue eficazmente investigada por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, pese a lo cual se la invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la desproporcionalidad de la medida, más aún si desconoce el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos...”* (sentencias de 30 de octubre 2017, Rol 41.814-17 y de 22 de agosto de 2019, Rol 23.221- 19) conculcando la garantía de la libertad personal de los amparados, contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, ya que de mantenerse las órdenes de expulsión se afecta el derecho a residir, permanecer y trasladarse libremente dentro del territorio de Chile, tutelado por el inciso final del artículo 21 de la misma Carta, motivo por el cual la acción de amparo será acogida en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de amparo deducido por la abogada Carolina Chang Rojas, en favor de doña **D.C.R.G.** y de don **Y.J.G.C.**, sólo en cuanto se decide, que se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas N° 5.205/4599/2019 y N° 5.206/4600/2019 de 14 de octubre de 2019, dictadas por la Intendencia de la Región de Tarapacá, que dispusieron la medida de expulsión del territorio nacional de los amparados antes señalados.

Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita a la Intendencia de la Región de Tarapacá y a la Policía de Investigaciones de Chile. Oficiese.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

Rol N° 358 - 2020 Recurso Amparo.

6. Corte acoge apelación. El delito contenido en el artículo 318 del Código Penal es de peligro concreto, y el requerimiento presentado por el ministerio público debe indicar de que forma la acción pone en peligro el bien jurídico que cautela. (CA Concepción 15.12.2020 rol 1182-2020)

Normas asociadas: CP ART 318; CPP ART. 250.

Temas: Tipicidad; Causales extinción responsabilidad penal.

Descriptorios: Peligro abstracto; Peligro concreto; Sobreseimiento definitivo; Interpretación, Recurso de apelación.

Síntesis: La Corte señala que “la norma requiere no sólo la infracción de las reglas dictadas por la autoridad, sino también que dicha infracción ponga en peligro la salud pública, entendida como aquella que constituiría simplemente una herramienta legislativa que “sirve de barrera protectora o anticipo de protección de un bien jurídico de carácter individual al que se encuentra conectada, la salud individual” (Arenas Rodríguez, María Paz, Protección penal de la salud pública y fraudes alimentarios. Madrid, Editorial Edersa 1992, página 104), pero que por sí mismo, no constituye un interés digno de tutela que posea una materialidad que haga posible su lesión.” (**Considerando 10°**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, quince de diciembre del año dos mil

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor penal público Eduardo Rosado Silva, por el imputado B.R.Q.F., en causa RUC N° 2000698586-7, RIT N° 616-2020, del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, recurre de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual negó lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo efectuada por la defensa.

Refiere que el día 25 de agosto de 2020 su representado fue requerido en procedimiento monitorio por haber infringido el toque de queda en la comuna de Lota en el mes de julio del presente año, a saber, Hecho: “El día 04 de julio de 2020 a las 00:28 horas aproximadamente el requerido B.R.Q.F., fue sorprendido por personal policial transitando por la intersección de calle Cuatro con calle Julio Rivas, comuna de Lota, encontrándose vigente estado de catástrofe por calamidad pública, poniendo en peligro la salud pública al infringir las reglas de salubridad vigente debidamente publicadas por la autoridad sanitaria a raíz del brote del nuevo coronavirus COVID -19, entre ellas, resolución exenta N°341 del Ministerio de Salud de fecha 12 de mayo de 2020, conforme a la cual, entre otras restricciones, se prohibió a los habitantes de la república salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas, a partir del 22 de marzo de 2020, por un plazo indefinido, sin que al momento de los hechos, el imputado contara con un salvoconducto de la autoridad respectiva para hacer excepción a esta medida sanitaria”.

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos del delito contemplado en el artículo 318 del Código Procesal Penal, en calidad de autor y en grado de consumado.

Luego, en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020, la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por entender que no existía delito, ya que el artículo 318 del Código Penal establece en su primera parte lo siguiente “El que pusiera en peligro la salud pública...”, sin que en la exposición del Ministerio Público, se indicara algún antecedente en

el requerimiento monitorio que diera cuenta de dicha situación, siendo un requisito esencial la puesta en peligro de la salud pública, no bastando el simple incumplimiento de normas reglamentarias, por lo que no nos encontraríamos frente a un hecho típico y antijurídico.

La magistrado que dirigía la audiencia rechazó la solicitud de la defensa, argumentando que, el tribunal ya se pronunció sobre el punto por haber acogido el monitorio, añadiendo que procesalmente se debe reclamar para ir a juicio y con la prueba aportada por el Ministerio Público y la defensa se debe decidir el asunto.

Entiende la defensa que se causa un agravio a su representado con el pronunciamiento de esta resolución, ya que sin acreditar un presupuesto base, esto es, la puesta en riesgo a la salud pública condena a su representado al pago de una multa, por hechos que no son constitutivos de delito, ya que al haberse requerido en monitorio en la causa, se cristalizan los hechos, de manera que no será posible agregar más prueba pues lo controvertido no son justamente los hechos sino las subsunción en la norma penal que hace el Ministerio Público.

Por otra parte sabido es que el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, establece como derecho del imputado solicitar el sobreseimiento definitivo y que éste equivale casi a una sentencia absolutoria por lo que requiere de fundamento en ese nivel, pero en el caso que nos ocupa no habrá más discusión ni prueba que la que ya hay en el parte policial, puesto que de haber algún otro ilícito se habría requerido o formalizado por ello, en la especie, la descripción de los hechos que hace el Ministerio Público y que considera punible por el artículo 318 del Código Penal, ya está acreditada y no controvertida.

Agrega que el elemento esencial del tipo penal del artículo 318 del Código de Castigo es la puesta en peligro de la salud pública.

Estima que la juez de garantía ha errado su razonamiento porque, básicamente, son los hechos contenidos en el requerimiento los que determinan la imputación que es sometida al juicio del tribunal. Es el Ministerio Público quien, soberanamente, decide y "redacta" los términos del requerimiento.

Sobre esta base, los hechos contenidos y descritos en el requerimiento efectuado por el Ministerio Público en esta causa claramente no son constitutivos de delito, porque no señala cómo se pone en peligro la salud pública. Se supone, por ende, que, para la Fiscalía, el mero hecho de circular en la vía pública aún dentro de un vehículo pone en peligro la salud pública.

Cualquiera sea la concepción acerca de la naturaleza jurídica del tipo penal del artículo 318 del Código Penal, es indispensable distinguir el tipo de sanción que genera la infracción a una norma higiénica o de salubridad, y, en los hechos, el Ministerio Público no efectúa esta distinción y sostiene que la mera infracción de cualquier norma higiénica o de salubridad, automática e inevitablemente configura el tipo penal del artículo 318 del Código Penal.

No toda infracción a los mandatos y prohibiciones contenidas en los decretos supremos (regulación de higiene o sanitaria) del Ministerio de Salud genera el tipo penal del artículo 318. La propia Resolución 341 del Ministerio de Salud dispone que las infracciones a la normativa sanitaria "serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda". Es decir, en ciertas ocasiones las infracciones a esa normativa deben ser sancionadas administrativamente (Código Sanitario) y en otras, penalmente. Por ejemplo, la propia normativa sanitaria establece un régimen de permisos y salvoconductos para fines varios: abastecimiento, compra de medicamentos, pago de cuentas, labores de cuidado a terceros, etc.

Bajo este parámetro, tampoco hay delito, porque no se ve cómo la circulación de un sujeto por la vía pública, sin permiso, por sí sola, afecte la salud pública, versus la situación del sujeto que circula, a la misma hora, por la misma vía, con su permiso individual en regla, y, tampoco se ve una razón por la cual la conducta de quien circula por la vía pública sin permiso no deba ser sancionada administrativamente, conforme a las normas del Código Sanitario, y, necesariamente, deba constituir infracción al tipo penal del artículo 318 del Código Penal.

Añade que se discute en doctrina si este delito de trata de un delito de peligro abstracto o de peligro concreto. Por esta última opción, se han pronunciado, además de Politoff, Matus y Ramírez y Etcheberry, también el propio Ministerio Público, que ha señalado que "en el artículo 318 se establece una figura de peligro concreto que sanciona al que ponga en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, siempre que ello ocurra en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio y que las referidas reglas hubieren sido debidamente publicadas por la autoridad", aunque - tenemos entendido que - recientemente ha modificado su postura hacia el peligro concreto por idoneidad.

Sostiene el defensor que se trata de un delito de peligro concreto porque antes de la modificación introducida por la Ley 17.155 de 1969, el tipo penal original requería sólo la infracción a las reglas sanitarias. La Ley 17.155 agregó la exigencia de la "puesta en peligro a la salud pública". Etcheberry tuvo gran influencia en la tramitación legislativa de esta ley.

A contar de dicha modificación, el tipo penal del artículo 318 exige, de manera expresa, la concurrencia de un riesgo, riesgo que forma parte de su tipo y, por tanto, debe necesariamente verificarse y ser cubierto por la culpabilidad.

En consecuencia, la conducta vulneradora de las normas de higiene o salubridad que se atribuye a los imputados debe estar en condiciones de poner en peligro la salud pública, es decir, se debe acreditar la existencia efectiva del peligro que se trata de evitar.

En el caso que nos ocupa, no existe tal peligro. La mera circulación por la vía pública de un ciudadano, sin contar con el permiso correspondiente, por sí misma, no pone en peligro la salud pública, no tiene esa aptitud. Menos aún, si en los hechos del requerimiento no se señala la forma o manera en que la conducta de los imputados pudo poner en peligro

tal bien jurídico, como ocurre en nuestro ejemplo. Respecto de los imputados, el requerimiento no señala ni insinúa que estén contagiados con COVID 19. Si esa fuera la hipótesis, debería haberse formalizado o requerido por infracción al artículo 318 bis. Tampoco se dice que estén a la espera del resultado de un examen o test que se haya realizado o que estén aislados por haber estado en contacto estrecho con personas contagiados por COVID 19.

Pero, incluso, si se sostuviera la tesis del peligro abstracto por idoneidad, tampoco los hechos requeridos constituirían delito, agregando que un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 02 de noviembre de 2020 adopta explícitamente esta tesis y, como consecuencia de ello, declara que no basta la mera infracción reglamentaria, exige algo más que la mera conducta de permanecer en la vía pública sin permiso para que se configure el delito del artículo 318 del Código Penal, y sobresee definitivamente.

La petición concreta que se efectúa mediante este recurso es que se revoque la resolución dictada en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020, por la magistrado del Juzgado de Garantía de Lota, mediante la cual negó lugar a la petición de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo en la presente causa y, en su lugar se decrete, precisamente, el sobreseimiento total y definitivo en la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que el sobreseimiento es un instituto a través del cual el imputado, queda, definitiva o temporalmente apartado del proceso penal, perdiendo en consecuencia, su condición de imputado. Se trata de una resolución judicial que impide la continuación del proceso y que supone una terminación anormal del mismo, pues lo ordinario es que concluya con una sentencia, de modo que se trata de una decisión alternativa al juicio oral.

TERCERO: Que el sobreseimiento definitivo es aquella resolución judicial que pone término al procedimiento penal respecto del delito y del imputado que lo favorezca y en cuanto a sus efectos: pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, tal como se desprende del tenor del artículo 251 del Código Procesal Penal, esto es, una decisión de esta naturaleza implica, en consecuencia, tener la mayor cantidad de elementos de convicción posibles que permitan adoptar una decisión de tal envergadura.

El sobreseimiento es total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados.

CUARTO: Que para que proceda el sobreseimiento definitivo es necesario: 1) Que se encuentre agotada la investigación, y 2) Que concurra una causal legal, siendo el artículo 250 del citado cuerpo normativo el que se encarga de establecer las causales del sobreseimiento definitivo. Al efecto, señala dicho precepto que "El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal; d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos

en la ley; e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado".

QUINTO: Que expresado lo anterior, corresponde precisar si en la especie el hecho que se imputa, según el Ministerio Público, corresponde al delito que contempla el artículo 318 del Código Penal, que sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.

SEXTO: Que el artículo 318 del Código de Castigo se inserta dentro de la clasificación que distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro. El primer grupo corresponde a aquellos ilícitos en los que la realización del tipo conlleva la efectiva lesión al bien jurídico que la ley desea proteger, y los llamados "delitos de peligro" corresponden a una categoría de tipos penales designados, en general, por oposición a los llamados delitos de lesión, asumiendo como elemento de diferenciación la relación de lesividad o afectación que los vincula con el -aun mayoritariamente exigido- bien jurídico cuya protección justifica la punición y tradicionalmente se ha dicho que los delitos de peligro son aquellos en que el legislador prevé la hipótesis de conductas que pueden ser potencialmente dañosas o que posiblemente puedan afectar al bien jurídico y las sanciona sin necesidad de que se alcance a lesionar al bien jurídico protegido.

Estos se clasifican en peligro abstracto y peligro concreto. Los primeros son aquellos en que la conducta que cae dentro de la hipótesis dada por el legislador no requiere de la posibilidad de que efectivamente se cause un daño o una lesión a un bien jurídico protegido. En ellos la mera conducta realizada es ya peligrosa en sí misma, no siendo preciso probar riesgo alguno para el bien jurídico. Si el legislador atendida la naturaleza de una conducta y/o el contexto en que se realiza, la ha considerado portadora de un cierto grado de peligrosidad para la integridad o seguridad de un bien jurídico, es la razón por la que prohíbe, a no ser que se pruebe que, en el caso concreto, dicho índice de riesgo fue razonablemente excluido ex ante.

Los delitos de peligro concreto son aquellos en que la hipótesis que se plantea como resultado es la posible lesión a un bien jurídico, es decir, se requiere la posibilidad efectiva de lesión a este bien jurídico. El legislador exige que la conducta del autor haya creado, en forma real y efectiva, una situación de riesgo o peligro para la integridad o seguridad del bien jurídico protegido. En ocasiones además se exige acreditar el acaecimiento de dicho riesgo y cierta intensidad del mismo.

SÉPTIMO: Que en palabras de Politoff, Matus y Acuña "son delitos de peligro aquellos en que el legislador considera suficiente para la incriminación la puesta en peligro, es decir, la probabilidad de una lesión concreta al bien jurídico tutelado. Entre ellos se distinguen los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto. Son delitos de peligro concreto aquellos que requieren una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (ex post) que

existió un curso probable que conducía al resultado temido (el cual fue impedido por un factor con el que no era seguro contar) -en el mismo sentido, por ejemplo Schunemann, Bernd, "Moderne Tendenzen in der Dogmatik der Fahrlässigkeits und Gefährdungsdelikte", en *Juristische Arbeitsblätter*, 1975, pp. 787 y sigs. (p. 796)-. Así, por ejemplo, la ley castiga -en el artículo 318 del Código Penal- al que "pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio" (Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre; Ramírez, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2da Edición*, Editorial Jurídica, 2013, página 210), y que se interpreta en el sentido que el tipo penal exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico citado.

OCTAVO: Que como lo ha señalado el profesor Alfredo Etcheberry, la norma citada por el Ministerio Público-artículo 318 del Código Penal-, es una ley penal en blanco -reminiscencias de Binding- pero que a diferencia de la que existía antes de su modificación de 18 de marzo de 1996, exige el peligro concreto, y no una abstracción que linda con la demolición del principio de legalidad. Anteriormente bastaba con la infracción de las reglas: ahora es preciso que a través de dicha infracción se ponga en peligro la salud pública (*Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, página 292*).

En efecto, la historia fidedigna del establecimiento de la ley, refleja que el artículo 318 contempló una genuina figura de peligro abstracto desde su entrada en vigor hasta 1969. Hasta ese entonces, sancionaba al que "infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio". Sin embargo, el 4 de junio de 1969 fue promulgada la Ley N° 17.155, que modificó su redacción, no bastando ahora la sola infracción antes mencionada, exigiéndose, además, que "se pusiere en peligro la salud pública", lo que parece ser una evidente referencia al peligro concreto o una actuación que tenga la aptitud necesaria para que ello acontezca. Así por lo demás lo consideraba el propio Ministerio Público, quien en la instrucción general N°57-2020 del Fiscal Nacional, señaló que se trataba de un delito de peligro concreto.

Además, la reciente modificación introducida por la Ley N° 21.240, en nada alteró la figura penal, salvo en relación a la pena y en cuanto a que algunas figuras más graves que crea, antes contenidas en ella, pues se estableció un delito agravado o una nueva figura penal más grave, como son quien infrinja dichas normas contagiado o con riesgo concreto de contagio, o quien convoque a encuentros masivos, por lo que el contenido del artículo 318 inciso primero sigue siendo el mismo.

NOVENO: Que a su tiempo, el profesor Fernando Londoño Martínez, en su trabajo "¿Responsabilidad penal para los infractores de cuarentena? Revisión crítica de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal (nueva ley 21.240): más micro que macro...", el problema es que el artículo 318 del Código Penal, no contiene un elemento objetivo de peligrosidad estadística, como si sucede con otros delitos de peligro abstracto, tales como el delito de tráfico de sustancias ilícitas y el manejo en estado de ebriedad, cuestión que conllevaría a buscar al interprete una alternativa que le confiera tal peligrosidad al mentado artículo, de modo de reconocer cobertura sólo allí donde se verifique "algo más" que la sola infracción

de las reglas típicas, pues, el mismo autor nos dice que “no basta la sola infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, sino que se debe exigir que efectivamente esa desobediencia ponga en peligro la salud pública (<https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/responsabilidadpenalpara-los-infractores-de-la-cuarentena-revision-critica-de-los-arts-318-y-318-bis-del-codigo-penal-nueva-ley-no-21240-mas-micro-que-macro>).

Es decir, se conciben también los delitos de idoneidad o de peligro abstracto-concreto, esto es, no se está en presencia de un delito formal, ni uno que requiera la acreditación de un peligro efectivo para alguien o algo determinado. Se trata de una figura que supone la verificación o acreditación de una determinada forma de peligrosidad o de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro per se, de una cuestión de peligrosidad que debe ser acreditada en el proceso penal. Se ha dicho que esta exigencia cumple fines de legitimación, pero por sobre todo entrega y ofrece un sentido posible para objetivar la “puesta en peligro para la salud pública”. Lo explica el autor al considerar esta categoría de delito de peligro abstracto-concreto, como un punto medio, donde no se trata de acreditar un peligro efectivo (casi improbable), ni de mera infracción de normas cautelares (delito puramente formal), sino de justificar alguna forma de peligrosidad que haga razonablemente sentido desde la experiencia jurídico social.

DECIMO: Que en este entendido, la norma requiere no sólo la infracción de las reglas dictadas por la autoridad, sino también que dicha infracción ponga en peligro la salud pública, entendida como aquella que constituiría simplemente una herramienta legislativa que “sirve de barrera protectora o anticipo de protección de un bien jurídico de carácter individual al que se encuentra conectada, la salud individual” (Arenas Rodríguez, María Paz, Protección penal de la salud pública y fraudes alimentarios. Madrid, Editorial Edersa 1992, página 104), pero que por sí mismo, no constituye un interés digno de tutela que posea una materialidad que haga posible su lesión. En este sentido Doval Pais ha señalado que “el anticipo que dispensa esta categoría conceptual de bienes jurídicos protegidos consiste en que posibilita la reacción penal ante determinadas conductas peligrosas para bienes jurídicos individuales. Por eso, no debe extrañar que la mayor parte de los delitos contruidos a partir de bienes jurídicos de esta clase adopten la configuración de delitos de peligro -muchas veces abstracto-” (Doval Pais, Antonio, Delitos de fraude alimentario: análisis de sus elementos esenciales. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1996, página 251, citados por Claudia Fernanda Castillo Meza y Macarena Karina Muñoz Toro, en La Salud Pública como Bien Jurídico Colectivo y Los Delitos de Peligro como Técnica de Tipificación, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Universidad de Chile www.repositorio.uchile.cl).

De consiguiente, si no se ha acreditado que los acusados hayan sido portadores del virus pandémico, infectados o infestados a la fecha de acaecimiento del hecho que fue motivo de su detención, no es posible sancionarlos por la norma invocada por el Ministerio Público, ni siquiera por las modificaciones de la ley 21.240 de 20 de junio de 2020.

En este entendido, la norma requiere no sólo la infracción de las reglas dictadas por la autoridad, sino también, como se ha dicho, que la mentada infracción ponga en peligro la salud pública.

DECIMOPRIMERO: Que distinta es la cuestión en el caso de los cuarentenarios diagnosticados infectados o infestados con el virus antedicho, y que infringen los horarios y medidas de restricción, a quienes sí le es aplicable el artículo 318 del Código Penal.

DECIMOSEGUNDO: Que, en efecto, de los hechos del requerimiento debe extraerse con claridad en la forma en que se postula, si se puso en peligro la salud pública, para luego verificar si se hizo como consecuencia de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad como lo exige la norma en comento para estimar que estamos ante el tipo penal. Así, a contrario sensu, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal, ni sirve como base de una presunción de afectación del bien jurídico salud pública.

De lo anterior se sigue entonces que debe expresarse en el requerimiento la forma en que aquello efectivamente habría ocurrido.

DECIMOTERCERO: Que, en la especie, lo anterior no acontece, toda vez que no se refiere en el requerimiento si el imputado B.R.Q.F. era portador del virus Covid-19 o sospechoso de portarlo, sino que se limita a señalar que “el día 04 de julio de 2020 a las 00:28 horas aproximadamente el requerido B.R.Q.F., fue sorprendido por personal policial transitando por la intersección de calle Cuatro con calle Julio Rivas, comuna de Lota, encontrándose vigente estado de catástrofe por calamidad pública, poniendo en peligro la salud pública al infringir las reglas de salubridad vigente debidamente publicadas por la autoridad sanitaria a raíz del brote del nuevo coronavirus COVID -19, entre ellas, resolución exenta N°341 del Ministerio de Salud de fecha 12 de mayo de 2020, conforme a la cual, entre otras restricciones, se prohibió a los habitantes de la república salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas, a partir del 22 de marzo de 2020, por un plazo indefinido, sin que al momento de los hechos, el imputado contara con un salvoconducto de la autoridad respectiva para hacer excepción a esta medida sanitaria”, lo que, según se ha fundamentado, no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable según lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, de la manera dicha, lo que no contiene el requerimiento y tampoco se ha acreditado es que los imputados hubiesen puesto en peligro la salud pública, pues para que ello hubiese ocurrido, necesariamente debieron haber sido portadores del virus pandémico a la fecha de acaecimiento del hecho que fue motivo de su detención, y, por ende, conforme se ha razonado ut supra, no cabe más que disponer el sobreseimiento total y definitivo en estos antecedentes.

DECIMOQUINTO: Que, asimismo, de la descripción fáctica del requerimiento se advierte que éste tampoco configura la falta del artículo 495 N°1 del Código de Castigo, sostenida por el Ministerio Público ante estrados, precepto este último que sanciona con una unidad tributaria mensual a “quien contraviniere las reglas que la autoridad dictare para

conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya un crimen o simple delito”, máxime cuando de este último precepto se advierte que el bien jurídico tutelado es “el orden público”, esto es, se pone énfasis en la infracción de reglas de orden público que podrían relacionarse con estados constitucionales de excepción distintos de la catástrofe, como lo sería el estado de sitio y se encontraría llamado a sancionar infracciones a reglas impuestas para el control de la población en períodos de inseguridad diversos a las del artículo 318, precepto este último en el que en bien jurídico protegido es la salud pública conforme se ha dicho más arriba.

DÉCIMOSEXTO: Que igualmente, en cuanto a la argumentación de la Juez del a quo en la resolución impugnada, en torno a que ya se había pronunciado sobre la petición de sobreseimiento, por haber acogido el monitorio, y que procesalmente se debía reclamar para ir a juicio y que con la prueba aportada por el Ministerio Público y la defensa se debería decidir el asunto, se ha de tener presente que la citada resolución no se encontraba notificada a los intervinientes, y que al imputado le asiste el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo hasta la terminación del proceso, al tenor de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, de manera que la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa no es en ningún caso prematura ni improcedente de alegar en la oportunidad elegida, toda vez que el citado precepto no ha limitado el ejercicio de tal prerrogativa a una etapa determinada, garantizando a todo imputado el derecho a solicitar el cese definitivo que procediere en la causa que se le sigue, incluso a recurrir en contra de la resolución que lo rechazare. Lo anterior, por cierto, no obsta a que se le mencione en otras oportunidades precisas, tales como al declararse cerrada la investigación, en la audiencia de preparación de juicio oral, momentos procesales cuyo acaecimiento dependerá del efectivo avance que hubiera tenido el respectivo procedimiento.

Al mismo tiempo, los imputados en el requerimiento monitorio no pueden ser titulares de menos derechos o derechos restringidos en comparación con aquellos que le hubiera otorgado el requerimiento en procedimiento simplificado, el juicio simplificado, abreviado o juicio oral, de haberse utilizado el procedimiento correspondiente a la imputación de un simple delito, como acontece en la especie.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 250 a), 251, 253 y 392 del Código Procesal Penal, se declara que se REVOCA, sin costas, la resolución apelada de doce de noviembre del año dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que negó lugar a la petición de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa y en su lugar se dispone que SE SOBREE TOTAL y DEFINITIVAMENTE en la presente causa al imputado B.R.Q.F. en relación con el requerimiento en procedimiento monitorio formulado por el Ministerio Público y que le atribuye autoría en el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

Acordada contra el voto del ministro señor Panes Ramírez, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, teniendo únicamente presente para ello lo siguiente:

1°.- Que, desde ya, corresponde dejar clarificado que de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia de la vista del recurso de que se trata, especialmente de lo argumentado por la representante del Ministerio Público, fluye que este órgano persecutor adscribe a la configuración, en el caso que nos ocupa, de la falta del ordinal 1° del artículo 495 del Código Penal.

2°.- Que, despejado el asunto anterior, cabe señalar que con independencia de la posición que se asuma en cuanto a que el tipo contenido en el artículo 318 es de peligro concreto o abstracto o de si tiene o no una fisonomía particular con algunas variantes de las citadas clasificaciones dogmáticas, o incluso de si se trata de una ley penal en blanco –ora propia ora impropia- o acerca de cuál sería realmente el bien jurídico que se protege por el legislador en dicho precepto, lo cierto es que, de partida, en la descripción de los hechos formuladas por el persecutor penal público en el requerimiento formulado en estos autos, no se contienen los antecedentes fácticos que llenen los extremos requeridos en el aludido artículo 318, en la medida que, en lo fundamental, no se señala de qué forma o formas el imputado puso en peligro la salud pública en virtud de la conducta de infracción a las reglas de salubridad que se le imputan.

3°.- Que, sin embargo, no acaece lo mismo en lo concerniente a la figura punitiva del artículo 495 N° 1° del código punitivo, comoquiera que, en lo procesal, el órgano jurisdiccional cuenta con plenas facultades legales al efecto y ello independientemente de las calificaciones jurídicas que puedan efectuar los intervinientes bastando advertir –oportunamente a las partes en lo concerniente a eventuales calificaciones diversas-, y, en lo sustantivo, porque a juicio de quien disiente el concepto de “orden público” –que utiliza el artículo 495 N° 1° del Código Penal- se halla razonablemente en una relación de genero a especie con el concepto de “salud pública” (que usa el mencionado artículo 318) , entendiendo el “orden público” en sentido amplio, vale decir, como la situación de paz y de respeto a la normativa que, para su protección estructural, se ha dado una comunidad jurídicamente organizada y en un momento histórico determinado: en este caso, nuestro país en la situación de pandemia que nos afecta y dentro del marco del estado de excepción constitucional imperante.

4°.- Que, entonces, y prescindiendo asimismo de discusiones acerca de los estándares de convicción para alcanzar un sobreseimiento definitivo – el que, por cierto, no puede ser racionalmente de una “certeza absoluta”, porque ésta, por un lado, no existe como un logro humano y, por otro, vendría a exorbitar incluso el estándar (procesal-penal) de condena-, la verdad es que, y de frente a lo que se viene diciendo, lisa y llanamente no concurre en la situación en examen el supuesto de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en la medida que esta norma requiere que el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, cosa que, hasta ahora, no se puede llegar a concluir en base a los antecedentes de autos.

Incluso, los hechos podrían configurar la falta residual del ordinal 1º del artículo 496 del Código Penal, lo que asimismo obsta, por el momento, a dar una clausura de carácter definitiva a la cuestión debatida en primera instancia.

5º.- Que, así las cosas, para este disidente no resultaba procedente dictar el sobreseimiento definitivo impetrado, debiendo haberse seguido en este caso con la mecánica procesal normal del procedimiento monitorio.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por el Ministro señor Jordán. La disidencia fue redactada por su autor.

Rol 1182-2020 RPP

7. Corte acoge apelación. La aplicación racional del derecho obsta que se pueda sobreseer a quien ha infringido el toque de queda en virtud de un cambio en el horario de este, proveniente de la reglamentación complementaria al art. 318 del Código Penal. (CA Concepción 24.12.2020 rol 1240-2020)

Normas asociadas: ART 250 CPP; ART 18 CP; ART 318 CP.

Temas: Vigencia especial/temporal de la ley penal; Causales extinción responsabilidad penal; Interpretación de la ley penal.

Descriptor: Ley penal en blanco; Recurso de Apelación; Sobreseimiento definitivo; Ámbito temporal de la ley penal.

Síntesis: las disposiciones complementarias de leyes en blanco propias se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía, precisamente porque se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo de acuerdo con circunstancias también cambiantes. Por tal motivo, esas normas se comportan de la misma manera que una ley temporal y respecto de ellas no es aplicable la regla sobre retroactividad de la ley más favorable al reo” (Cury Enrique, Derecho penal, Parte General, Ediciones UC, 2011, página 293).

Lo anterior implica una aplicación racional del Derecho, el cual viene reconocido en la doctrina en razón de las leyes penales temporales, las cuales importan una limitación a la aplicación del artículo 18 del Código Penal (**Considerando 5º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

PRIMERO: Que en esta causa ingreso Corte Rol N° 1240-2020, de la reforma procesal penal, proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, RIT N° 2913-2020, RUC 2000338241-K sobre tres delitos de infracción al artículo 318 del Código Penal, en relación con la Resolución Exenta N°202 de 22 de marzo de 2020, se dio lugar a la petición de la defensa, y se puso término al procedimiento penal, decretando el sobreseimiento definitivo, por la causal prevista en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a uno de los tres delitos por los cuales se acusa a M.T.P.G., toda vez que el Tribunal, por sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, estima que la conducta del imputado no reúne los elementos típicos para configurar el delito establecido en el artículo 318 del Código Penal.

El Tribunal a quo, ha tenido en consideración para resolver, que el delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal, es una norma sobre la cual aún se discute, el tipo de peligro que contiene (concreto, abstracto o mixto), asimismo sobre qué se entiende por salud pública, y además, si se trata de una norma penal en blanco o no. La resolución señala, que sobre este último punto existe un mayor consenso por parte de la doctrina, en el sentido de que esta norma, como su misma disposición normativa lo señala, debe complementarse con la normativa sanitaria vigente. En el caso de marras, la normativa vigente al momento de la interposición del requerimiento simplificado, y de la conducta asumida al imputado, era la Resolución Exenta N°202 del Ministerio de Salud, de marzo de 2020, la que estableció un toque de queda por razones sanitarias, entre las 22:00 horas y las 05:00 de la mañana de cada día. Sin perjuicio de aquello, y dada la evolución de la pandemia, y la necesidad de las personas de desplazarse en horario fuera de toque de queda, estos rangos han ido cambiando, mediante resoluciones de agosto y de noviembre del presente año, quedando vigente la Resolución Exenta N°934 del Ministerio de Salud, que dispone el toque de queda, entre las 00:00 horas y 05:00 de la mañana del día siguiente. Luego, en cuanto al hecho n°3, por el cual se acusa al requerido, el juez refiere que estaría en una situación no punible, teniendo presente que la retroactividad opera en esta materia, en el sentido más favorable al acusado, conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal.

En lo concreto, entiende que la modificación en cuanto al horario de inicio del confinamiento obligatorio dispuesto por la autoridad sanitaria, postergado desde el inicialmente establecido, a las 22:00 horas, pasando este a las 23:00 horas, y luego a las 00:00 horas de cada día, lo hacen concluir que existe una norma posterior que resulta más favorable al imputado, por lo que debe eximirse al requerido que infringió la norma, en horario previo al establecido en la modificación de la misma, de toda pena, por lo que acoge la pretensión de la defensa, y declarara el sobreseimiento definitivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, del hecho N° 3, subsistiendo los demás hechos vertidos en la acusación.

SEGUNDO: Que, contra la referida sentencia se alzó don Juan Acevedo Cifuentes, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Los Ángeles, quien solicita se revoque la resolución de 25 de noviembre 2020, señalando en primer término, que el día 31 de mayo de 2020, alrededor de las 23:05 horas, M.T.P.G., fue sorprendido por personal policial, transitando

por la vía pública, infringiendo las reglas de salubridad vigentes, y publicadas por la autoridad sanitaria a raíz del brote de COVID 19, esto es, la Resolución Exenta N° 202 de fecha 22 de marzo de 2020, por la que se prohibió a todos los habitantes de la República permanecer en la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y 05:00 horas, del día siguiente. La medida de retraining sanitario antes identificada, se impartió para todo el país, como medida de salubridad, por un plazo de tres meses, prorrogables si la situación epidemiológica lo hacía aconsejable, y bajo el alero del DS N°104, de fecha 18 de Marzo de 2020 y publicado en el D.O el mismo día, mediante el cual se decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe en todo el territorio nacional, el cual fue prorrogado por DS N°269, de fecha 12 de junio de 2020, y publicado en el D.O con fecha 16 de junio de 2020, cuyo fundamento se encuentra, a su vez, según consideran ambos decretos, en la circunstancia de propagación a nivel mundial, del virus denominado coronavirus, que a su vez, produce la enfermedad denominada COVID-19, y que tiene a Chile, desde el día 05 de Febrero de 2020, en estado de Alerta Sanitaria, establecido mediante el Decreto N°4 del Ministerio de Salud.

El referido DS N°104 dispone, además, en su artículo 4°, que “los jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministerio de Salud.” Refiere, que todas las instrucciones y actos administrativos aludidos precedentemente han sido puestos en conocimiento de la población, sea mediante la publicación de los mismos en el Diario Oficial, o a través de su amplia e intensa difusión a través de medios de comunicación social, tal como lo establecen los propios decretos y resoluciones antes indicadas, y que se encontraban vigentes al momento de ocurrir los hechos.

Manifiesta, que se requirió de procedimiento simplificado en contra del imputado, por infracción al artículo 318 del Código Penal, con fecha 23 de junio de 2020, estimando como suficientes los antecedentes enunciados para fundar el requerimiento y la pena solicitada, como autor del delito tipificado en el artículo 318 del Código Penal. Luego, a petición de la defensa, se discutió sobre el sobreseimiento definitivo de los hechos; resolviendo el Tribunal acogerlo, solo respecto del hecho n°3, fundado en el artículo 18 del Código Penal, que consagra el principio de irretroactividad de la ley penal.

Añade, que el tribunal ha hecho una aplicación errónea y contraria a derecho del citado principio. En efecto, señala que la norma del artículo 318 del Código Penal, sanciona a quien incumple las medidas de higiene o salubridad dispuestas por la autoridad, en tiempos de catástrofe, epidemia o contagio, no precisando en el mismo texto cuales son aquellas medidas, lo que no podría ser de otro modo, dada la naturaleza dinámica de las situaciones a las que se pretende aplicar, resultando de ello lo que en doctrina se denomina una ley penal en blanco propia, cuya principal característica, es que las normas complementarias son de rango inferior al de ley.

Así las cosas, expresa que el legislador determina el núcleo central de la prohibición o conducta penada, “poner en peligro la salud pública al infringir las reglas higiénicas o de salubridad, publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio”, no

obstante, la determinación precisa de cuáles son en concreto las conductas que infringen las reglas higiénicas o de salubridad o, como se infringen en concreto esas reglas, queda entregada a otras instancias y sujeta a la evolución que experimente la situación de catástrofe, epidemia o contagio.

Señala que, no estamos en la situación en que se promulga una nueva ley, que exime al hecho de toda pena, o le aplique una menos rigurosa, que es lo que exige el artículo 18 del Código Penal, sino solo se trata de la modificación de un aspecto complementario de la norma, esto es de la resolución exenta del Ministerio de Salud que, establece el horario de confinamiento obligatorio, el cual ha ido mutando acorde a las evaluaciones que la misma autoridad sanitaria ha debido realizar, por lo que la sola modificación del horario de confinamiento obligatorio, el cual, según el grado de desarrollo de la pandemia, se ha ido retrasando paulatinamente, no es fundamento para la aplicación del principio consagrado en el artículo 18 del Código Penal.

Añade, que para resolver el Juzgado de Garantía consideró la naturaleza del delito del artículo 318 del Código Penal, esto es, si es de peligro abstracto o concreto; y el cambio de horario del aislamiento sanitario, y su potencial carácter benéfico para el imputado, dada la atipicidad de su conducta. En cuanto a la primera cuestión, refiere que se debe indicar que es prematura la conclusión de no ser los hechos objeto del requerimiento constitutivos de delito, pues allí se señala que el imputado circulaba en violación del aislamiento nocturno, sin salvoconducto. En este sentido, cualquiera sea la postura que se adopte sobre la naturaleza del delito del artículo 318 del Código Penal, no puede estimarse en tan primigenia fase que no se satisfacen los presupuestos del ilícito. Y en cuanto a la segunda, para su solución, manifiesta que debe hacerse un análisis jurídico del artículo 318 del Código Penal. En este sentido, señala que se está en presencia de lo que la doctrina ha denominado ley penal en blanco propia, pues remite a una instancia legislativa inferior el complemento de la norma. En este caso, la definición de las medidas sanitarias ha sido entregada a la autoridad del ramo, quien se ha manifestado mediante Resoluciones Exentas fijando distintos horarios para el aislamiento sanitario, así se pasó de las 22 horas, a las 23 horas, en marzo y agosto, respectivamente.

Lo anterior implica una aplicación lógica del Derecho, el cual viene reconocido en la doctrina en razón de las leyes penales temporales, las cuales importan una limitación a la aplicación del artículo 18 del Código Penal, pues si así no fuese, el ordenamiento penal caería en un absurdo, pues se buscaría penalizar una conducta dado un determinado contexto consabidamente transitorio, pero luego, cesada la transitoriedad, desaparecería la sanción, o bien, se buscaría analizar esa sanción bajo un contexto diverso que no era el que gobernaba la situación en la fecha en que se cometió el ilícito.

Luego, la forma en que se verifique el incumplimiento puede mutar conforme a un contexto determinado, pero eso no quiere decir que el disvalor de la conducta mutó, siendo allí donde radica la ratio del artículo 18 del Código Penal.

Concluye, señalando que la resolución impugnada causa un perjuicio al Ministerio Público toda vez que pone término al procedimiento sin poder perseguir penalmente hechos materia de la denuncia respecto del imputado, por lo que pide que se revoque la resolución recurrida, dejándola sin efecto.

TERCERO: Que, la cuestión debatida dice relación con determinar la aplicación del artículo 18 del Código Penal, dada la dictación de la Resolución Exenta N°934, publicada con fecha posterior al ilícito imputado al requerido, en la cual se modifica el horario de toque de queda, y su potencial carácter benéfico para el imputado dada la atipicidad de su conducta.

Sobre el punto, es dable dejar establecido que, del mérito de la resolución recurrida, se descarta que el tribunal haya resuelto como lo hizo, por considerar el hecho n° 3, como un ilícito de peligro concreto, pues de haber sido así, también habría hecho extensivo el sobreseimiento decretado, sobre los otros dos hechos objeto de la acusación, lo que no hizo; entendiéndose que sólo aludió a la discusión doctrinal sobre la naturaleza del delito consagrado en el artículo 318 del Código Penal, para efectos de contextualizar su resolución.

CUARTO: Que, para la solución de la cuestión planteada se debe efectuar un análisis jurídico del artículo 318 del Código Penal. Al respecto, dicha norma dispone: “El que pusiere en peligro la salud pública por infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado (...)”.

En este sentido, estamos en presencia de lo que la doctrina ha denominado ley penal en blanco propia, pues remite a una instancia legislativa inferior el complemento de la norma. En este caso, la definición de las medidas sanitarias ha sido entregada a la autoridad del ramo, quien se ha manifestado mediante Resoluciones Exentas, fijando distintos horarios para el aislamiento sanitario, así mutó el horario de inicio de la medida de las 22:00 horas, vigente desde marzo; para luego modificar su inicio, fijándolo a las 00:00 horas, a partir del mes de noviembre del presente.

QUINTO: Que en relación a este tipo de normas se ha sostenido por el profesor Enrique Cury, que “cuando se dicta una ley penal en blanco que favorece al reo, debe serle aplicada retroactivamente. Lo mismo sucede si se modifica la norma complementaria de una ley en blanco impropia. En cambio, las disposiciones complementarias de leyes en blanco propias se han confiado a una instancia legislativa de inferior jerarquía, precisamente porque se refieren a materias cuya regulación debe variar cada cierto tiempo de acuerdo con circunstancias también cambiantes. Por tal motivo, esas normas se comportan de la misma manera que una ley temporal y respecto de ellas no es aplicable la regla sobre retroactividad de la ley más favorable al reo” (Cury Enrique, Derecho penal, Parte General, Ediciones UC, 2011, página 293).

Lo anterior implica una aplicación racional del Derecho, el cual viene reconocido en la doctrina en razón de las leyes penales temporales, las cuales importan una limitación a la aplicación del artículo 18 del Código Penal, pues si así no fuese, el ordenamiento penal caería

en una incoherencia, pues se buscaría penalizar una conducta dado un determinado contexto consabidamente transitorio, pero luego, cesada la transitoriedad, desaparecería la sanción, o bien, se buscaría analizar esa sanción bajo un contexto diverso que no era el que gobernaba la situación en la fecha en que se cometió el ilícito.

En definitiva, lo que se sigue reprimiendo es que no se cumpla con las medidas que dispone la autoridad sanitaria. Luego, la forma en que se verifique el incumplimiento puede mutar o variar conforme a un contexto determinado, pero eso no quiere decir que el disvalor de la conducta cambió, siendo allí donde radica la ratio del artículo 18 del Código Penal.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto, además, en los artículos 250, 391, 392 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que sobresee definitivamente al imputado M.T.P.G., y se resuelve que se rechaza la petición de la defensa, dejando sin efecto el sobreseimiento referido, debiendo continuar la tramitación de la causa según corresponda.

Léase en el día de hoy, insértese en el acta correspondiente debidamente suscrita, dese copia a los intervinientes y sin perjuicio notifíquese por el estado diario.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente Waldemar Koch Salazar, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, compartiendo los fundamentos del juez a quo y teniendo presente, además, que si bien el artículo 318 del Código Penal define un tipo que la doctrina clasifica como ley penal en blanco propia, ya que remite a una instancia legislativa inferior el complemento de la norma, no puede obviarse que, en la especie, el complemento de la conducta que se reprocha se obtiene de una resolución administrativa que estableció una hora de confinamiento para la población del país. En otras palabras, atendida la emergencia sanitaria que nos afecta, circular por la vía pública hasta instantes previos a la vigencia del toque de queda, es una conducta impune, pero si ello se hace una vez iniciado el confinamiento obligatorio y el sujeto es sorprendido transitando sin contar con autorización competente, éste será denunciado como autor del ilícito contemplado en el citado artículo 318. Luego, es evidente que el elemento horario es la circunstancia que hace la diferencia entre una conducta lícita de otra ilícita.

En esas condiciones, no puede resultar indiferente a la persecución penal, la variación del complemento que entrega sentido punitivo a la norma citada. Si hasta un día determinado circular por la vía pública a las 23:05 horas, careciendo de autorización para hacerlo, significaba verse expuesto a la persecución penal, la modificación administrativa de esa circunstancia y que exime de tinte punitivo a quienes posteriormente realizaron similar conducta, sin duda que debe favorecer a los que fueron denunciados primitivamente, como ocurrió en la especie.

Pensar de otro modo significaría admitir que mediante la vía administrativa es posible dar un trato desigual a las personas.

Redacción de la Ministra(S) doña Antonella Farfarello Galletti. La disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol n°1240-2020.- Penal.

8. Corte acoge apelación. La mera solicitud de audiencia para formalizar no produce el efecto de interrumpir el curso de la prescripción, solo la audiencia efectivamente celebrada lo puede hacer. (CA Concepción 31.12.2020 rol 1257-2020)

Normas asociadas: L20084 ART. 5; CP ART. 94; CP ART. 95; CP ART. 96; CPP ART. 250 LETRA D); CPP ART. 253; CPP ART. 370.

Temas: Disposiciones comunes a todo procedimiento; Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Prescripción de la acción penal; Recurso de apelación; Interpretación.

Síntesis: La Corte señala que “la norma prevista en el artículo 233 del Código Procesal Penal, al instituir las consecuencias que trae consigo la formalización de la investigación. Dicha norma establece: “La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal” (...). Lo anterior implica tácitamente, que el plazo de la prescripción de la acción penal empezó a transcurrir desde la fecha de comisión del ilícito, y solo fue detenido con la realización efectiva de la formalización de la investigación.” **(Considerando 5°)** Y, a raíz de esto, “Lo anterior conduce a concluir, que no basta la mera petición del Ministerio Público de solicitar audiencia ante el Juzgado de Garantía, con el objeto de proceder a la formalización de la investigación, para suspender el curso de la prescripción de la acción penal, sino que lo es, la realización efectiva de dicha actuación.” **(Considerando 6°)**

TEXTO COMPLETO

Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS y CONSIDERANDO:

1°) Que en estos antecedentes RIT N° 2262 -2018, RUC N° 1800189225 -4 del ingreso del Juzgado de Garantía de Coronel, el abogado don Eduardo Rosado Silva obrando en representación del imputado J.E.M.U., ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada el veintisiete de noviembre último, que no dio lugar al sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, lo que fundamenta en los hechos que describe y en las disposiciones legales que rigen la materia. En consecuencia, ha pedido se revoque la resolución recurrida y se declare que la responsabilidad penal de su representado se ha

extinguido por haber prescrito la acción interpuesta en estos autos, sobreseyendo definitivamente estos antecedentes.

2º) Que, son hechos que obran en la carpeta judicial, los siguientes:

a) El 28 de agosto de 2018 el Ministerio Público pidió al Juzgado de Garantía se fijara audiencia para formalizar la investigación, -entre otros-, contra J.M.U., “por su eventual participación en el delito de receptación de vehículo motorizado”, en calidad de autor de dicho ilícito en grado de consumado, cometido en la comuna de Coronel, el 23 de febrero de 2018.

Se fijó la audiencia del 9 de octubre de 2018, a la que no se presentó el referido imputado. Se hizo efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Tampoco se presentó a la audiencia del 9 de octubre de 2018, señalándose una nueva fecha, el 11 de enero de 2019 para llevar a cabo la referida diligencia a la que tampoco concurre;

b) Posteriormente, el Ministerio Público en sucesivas oportunidades pidió se fijara nueva audiencia para formalizar a Medina Ulloa, sin que éste se presentara, así ocurrió en la audiencia del 26 de febrero de 2019; 1º de abril de 2019; 14 de mayo de 2019; 14 de junio de 2019; 29 de julio de 2019; 11 de septiembre de 2019, en esta última se ordenó despachar orden de detención en su contra para proceder a la formalización.

Sin embargo, el mismo día, el imputado Medina Ulloa por medio de un escrito, presentó excusas por no haberse presentado a la audiencia de ese día. Y mediante resolución dictada el mismo día, el juez aceptó las excusas dispuso no confeccionar la orden detención y fijó la audiencia del 8 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de preparación de juicio oral (sic).

c) A la audiencia del día 8 de octubre no se presentó el imputado Medina y tampoco se hicieron peticiones a su respecto.

d) En la audiencia de 14 de enero de 2020, el tribunal fijó el día 21 de febrero de 2020 para llevar a cabo la formalización de Jordán Medina Ulloa. Llegado el día antes señalado, no se presentó el imputado y el Ministerio Público no hizo peticiones hasta no contar con el domicilio de M.U.

Posteriormente, se señaló la audiencia del 14 de abril de 2020, la que fue reprogramada para el 9 de julio último;

e) Mediante resolución de siete de julio del año en curso, el juez incorporó el informe de la Policía de Investigaciones de Chile, sección Migraciones y POLINT Coronel, que da cuenta que Jordán Medina Ulloa no registra movimiento migratorios.

f) En audiencia de 9 de julio del año en curso, a la que no se presentó Medina Ulloa, y atendido el estado de emergencia sanitaria, se señaló la audiencia del 25 de agosto próximo pasado, para llevar a cabo la formalización del referido imputado, haciéndose presente todas las instrucciones que éste debería seguir para proceder a dicha diligencia. Llegado el día

antes indicado, no se presentó. Señalándose la audiencia del 27 de noviembre de 2020 para proceder a la formalización.

g) El 27 de noviembre de 2020 Jordán Medina Ulloa fue formalizado en calidad de autor del delito de receptación de vehículo motorizado. En la misma ocasión, el tribunal rechazó la petición del defensor de sobreseer estos antecedentes por haber prescrito la acción penal, lo que motivó el recurso de apelación que nos ocupa.

3º) Que, como se sabe, el plazo de prescripción para ejercer la acción penal – tratándose de un simple delito, como el de autos-, es de cinco años, término que se empieza a contar a partir desde la fecha de comisión del ilícito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal.

Igualmente, habrá de tomarse en consideración que, el artículo 96 del Código Penal, manda: *“Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”*.

Por otra parte, se debe tener presente, que a la fecha de perpetración del ilícito, esto es, el 22 de enero de 2018, M.U. contaba con 16 años de edad, de modo que habrá de aplicarse la norma contenida en el artículo 5º de la Ley 20.084 que dispone: *“La prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas constitutivas de crímenes, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, en que será de seis meses”*.

4º) Que, es un hecho no discutido en esta causa, y afirmado por el representante del ente persecutor que concurrió a estrados, tras ser consultado, que el imputado Jordán M.U., no ha vuelto a delinquir. Y por otra parte, de acuerdo al informe elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, tampoco registró salidas del país.

5º) Que, en consecuencia, si el simple delito de receptación que se atribuyó a M. en la audiencia de formalización de la investigación, lo habría perpetrado el 22 de enero de 2018, es lo cierto, que a la fecha de realización efectiva de dicha audiencia, esto es, el 27 de noviembre de 2020, había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 5º de la Ley 20.084 antes transcrito, de manera que la prescripción solicitada habrá de ser acogida y por lo mismo, el sobreseimiento pedido a su respecto, resulta procedente.

Refuerza la conclusión anterior, la norma prevista en el artículo 233 del Código Procesal Penal, al instituir las consecuencias que trae consigo la formalización de la investigación.

Dicha norma establece: *“La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos:*

a) *Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal” (...).*

Lo anterior implica tácitamente, que el plazo de la prescripción de la acción

penal empezó a transcurrir desde la fecha de comisión del ilícito, y solo fue detenido con la realización efectiva de la formalización de la investigación.

6º) Que, no está demás dejar establecido que la definición contenida en el inciso segundo del artículo 7º del Código Procesal Penal, relativo a lo que se debe entender por, “primera actuación del procedimiento”, está constreñida a las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y otras leyes reconocen a todo imputado, el que podrá hacerlas valer desde la primera actuación del procedimiento seguido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Así debe entenderse, desde que el inciso segundo de la norma citada se inicia con la expresión: “Para este efecto”, se entenderá por primera actuación (...).

Lo anterior conduce a concluir, que no basta la mera petición del Ministerio Público de solicitar audiencia ante el Juzgado de Garantía, con el objeto de proceder a la formalización de la investigación, para suspender el curso de la prescripción de la acción penal, sino que lo es, la realización efectiva de dicha actuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º de la Ley 20.084; 93 Nº6, 94, 95 y 96 del Código Penal; 250 letra d), 253 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA**, en lo apelado y sin costas, la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel en audiencia de veintisiete de noviembre del año en curso, que rechazó la solicitud de dictar sobreseimiento definitivo, y en su lugar se declara: Que se sobresee parcial y definitivamente esta causa respecto del imputado J.M.U., en relación con el delito de receptación por el que fue formalizado en la misma audiencia, por estar prescrita la acción penal.

Léase en la audiencia fijada al efecto e insértese en la carpeta virtual.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

ROL Nº 1257 – 2020 PENAL

9. Corte acoge apelación. Si bien la ley que regula las penas sustitutivas permite al juez, en caso de incumplimientos graves o reiterados, a intensificar o revocar la pena, el espíritu y fines de la ley prefieren intensificar si es posible. (CA Concepción 31.12.2020 rol 1269-2020)

Normas asociadas: L18216 ART 25.

Temas: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Recurso de apelación; Conducción en estado de ebriedad; Ejecución de las penas; Fines de la pena; Interpretación.

Síntesis: La Corte se pronuncia en el sentido “que la finalidad perseguida en la dictación de la ley 18.216 para el cumplimiento alternativo de las penas privativas de libertad, es promover la resocialización del condenado, evitar la contaminación carcelaria propia de los cumplimientos efectivos y la reinserción de los penados en la sociedad.” (**Considerando 8º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º. - Que el Juzgado de Garantía de Concepción en audiencia de 26 de noviembre del presente año, revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial, en su modalidad de nocturna respecto del condenado M.I.C.P., run 18.106200-2, que le fuera impuesta por sentencia de fecha 5 de abril de 2019, por el Juzgado de Garantía de Coronel, encartado que, de acuerdo a lo que había sido informado por el Centro de Reinserción Social de Gendarmería, había incurrido en numerosos y reiterados incumplimientos.

2º. - Que el sentenciado antes referido, fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de conducir un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones de carácter grave, leves y daños, sin haber obtenido licencia, en grado de desarrollo consumado. (Hechos ocurridos abril 2016 en la comuna de Coronel).

3º. - Que, es de suyo importante tener presente que el artículo 25 de la ley 18.216, dispone que: *“Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:*

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.”

4º. - Que como podemos observar en ambos números de la norma antes citada, el juez tiene la opción de intensificar la pena, en el primer caso cuando se trate *incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, está facultado para revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.*

En el segundo cuando se trata de otros incumplimientos injustificados el tribunal deberá imponer la intensificación.

5°. - Que, así las cosas, ya sea por incumplimiento grave o reiterado o cuando se trate de otros incumplimientos, siempre el juez está en condiciones de intensificar la pena, siendo la diferencia que en la primera hipótesis por el hecho de que el incumplimiento es grave o reiterado podría ser revocada, pero siempre con la opción de reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

6°. - Que, tal como lo señala el juez a quo el sentenciado registra numerosos incumplimientos desde el inicio de su condena, habiéndose presentado al C.R.S. de Concepción el 28 de mayo de 2019, fecha en la cual se instaló el correspondiente dispositivo de monitoreo telemático, iniciando el cumplimiento al día siguiente; ha sido reiterada además la ocurrencia de que el dispositivo no estuviera en condiciones de ser monitoreado, ya fuere por falta de carga u otro motivo, incluso el corte de la correa, todo lo cual permite establecer sin lugar a dudas que los incumplimientos son graves, reiterados e injustificados. A mayor abundamiento cabe anotar que la situación de C.P. fue revisada y debatida en varias audiencias por lo cual el ya mencionado sentenciado estaba en conocimiento que su conducta podría acarrearle una intensificación o revocación de la pena sustitutiva que le había sido impuesta.

7°. - Que, de esta manera, no estando justificado los incumplimientos se debe concluir que aquellos fueron reiterados lo que origina también la gravedad y, de acuerdo al N°1 del artículo 25 de la ley 18.216, se debe tomar la decisión de revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad atendidas las circunstancias del caso, de acuerdo a lo que establece dicha norma.

8°. - Que las circunstancias en este caso son que el infractor fue condenado por un simple delito, consumado, a la pena de quinientos} cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Además, que la finalidad perseguida en la dictación de la ley 18.216 para el cumplimiento alternativo de las penas privativas de libertad, es promover la resocialización del condenado, evitar la contaminación carcelaria propia de los cumplimientos efectivos y la reinserción de los penados en la sociedad.

Sobre este punto es importante anotar que el sentenciado no ha cometido nuevos delitos, tiene domicilio fijo y se encuentra inserto en el mundo laboral, lo que fue acreditado en estrados con un certificado de residencia y un contrato de trabajo indefinido con la empresa "S.A. TYC LTDA.", respectivamente.

9°. - Que todas estas circunstancias a juicio de estos sentenciadores permiten concluir que la revocación de la pena sustitutiva impuesta por el Tribunal a quo implicaría un retroceso para los fines perseguidos por el legislador y perjudicial para el condenado, siendo la medida más justa, en este caso específico, reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Más aun teniendo presente que la grave pandemia que afecta a nuestro país, que ha obligado incluso a decretar estado de excepción constitucional, hace

aconsejable evitar, en lo posible, por razones sanitarias, el ingreso de personas en los establecimiento penales.

Por estos fundamentos disposiciones legales citadas, **SE REVOCA** la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil veinte dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial y ordenó el cumplimiento efectivo del saldo de pena, y en su lugar se decide que se reemplaza por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, esto es, la reclusión parcial nocturna, entre las 22 horas y las 06 horas del día inmediatamente siguiente, en el establecimiento penal, que determine Gendarmería de Chile, atendido su domicilio.

Comuníquese a los intervinientes que asistieren a la audiencia fijada para el día de hoy, sin perjuicio de notificárseles por el estado diario.

Redacción de la ministra suplente señora Humilde Silva Gaete.

Incorpórese a la carpeta virtual y devuélvase por la vía correspondiente.

N°Penal-1269-2020.

10. Corte acoge apelación. Que los imputados puedan reclamar a la resolución recaída en procedimiento monitorio no implica que no puedan, en cualquier etapa del proceso, alegar el sobreseimiento definitivo en la misma causa. (CA Concepción 04.12.2020 rol 1175-2020)

Normas Asociadas: CP ART.318; CPP ART. 93; CPP ART. 250.

Temas: Causales extinción responsabilidad penal; Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP.

Descriptor: Sobreseimiento definitivo; Recurso de apelación; Tipicidad; Debido proceso.

Síntesis: La Corte se pronuncia en el que sentido que “no obsta a la conclusión anterior la circunstancia aludida por la representante del Ministerio Público en la audiencia, relativa a que el requerimiento respectivo fue acogido por el juez de Garantía, de modo que lo que procedía era la oposición prevista en la ley, toda vez que ha de preferirse la garantía prevista en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, que establece que todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes, en especial, solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.” (**Considerando 4º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

PRIMERO: Que en la presente causa RUC N°2000896631-2, RIT N° 4952-2020, del Juzgado de Garantía de Talcahuano, el Ministerio Público requirió en procedimiento monitorio al imputado K.M.T.O., atribuyéndole autoría en el delito previsto en el artículo 318 del Código Penal, sustentado en el hecho que “El día 01 de septiembre de 2020 alrededor de las 21:10 horas el imputado fue sorprendido por funcionarios de Carabineros en la vía pública, específicamente en calle Isla Mocha con calle Isla Ascensión de la Población Libertad de la comuna de Talcahuano, infringiendo las medidas sanitarias decretadas en tiempo de pandemia consistentes en que los habitantes de la referida comuna deberán permanecer en aislamiento, es decir, en sus domicilios habituales de manera indefinida hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión, poniendo de este modo en peligro la salud pública por el potencial riesgo de contagio y propagación del brote de COVID 19 según las resoluciones exentas 591 y 719 ambas del Ministerio de Salud debidamente publicadas en el Diario Oficial el 25 de julio de 2020 y 28 de agosto de 2020 respectivamente que establecen reglas de salubridad al efecto”.

SEGUNDO: Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que no se configura la infracción penal antes referida, puesto que la mera circunstancia de no respetar la orden de la autoridad, de confinamiento obligatorio con fines sanitarios, sin que se haya verificado alguna situación concreta adicional de riesgo para la salud pública, ya sea porque el imputado se encontraba en cuarentena o contagiado por el virus COVID-19, o porque en dicho momento y lugar no existían las condiciones de aislamiento social dispuestas por la autoridad sanitaria, no tiene la entidad suficiente para constituir una conducta típica creadora de un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, con relevancia y potencialidad de afectar o poner en riesgo el bien jurídico que se pretende proteger.

En consecuencia, ya sea bajo la tesis de falta de tipicidad o de falta de antijuridicidad por ausencia de suficiente lesividad, no se logra configurar el ilícito imputado.

TERCERO: Que, en razón de lo anterior, corresponde acceder a lo solicitado por el recurrente y, en consecuencia, sobreseer definitivamente al imputado en esta causa, al configurarse la hipótesis de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, no ser el hecho objeto del requerimiento constitutivo de delito.

CUARTO: Que no obsta a la conclusión anterior la circunstancia aludida por la representante del Ministerio Público en la audiencia, relativa a que el requerimiento respectivo fue acogido por el juez de Garantía, de modo que lo que procedía era la oposición prevista en la ley, toda vez que ha de preferirse la garantía prevista en la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, que establece que todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes, en especial, solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.

El procedimiento ha de entenderse en forma coherente al ejercicio cabal de los derechos y garantías de los intervinientes, y no como un obstáculo a ellos.

Por lo razonado y de conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 253 y 370 del Código Procesal Penal, **se resuelve que:**

SE REVOCA, sin costas, la resolución dictada en audiencia de diez de noviembre de dos mil veinte, por el Juzgado de Garantía de Talcahuano, mediante la cual se negó lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo efectuada por la defensa del imputado K.M.T.O., decidiendo en su lugar, que se accede a ella y, por lo tanto, se decreta el sobreseimiento definitivo de la causa por aplicación del artículo 250 letra a) del código ya citado.

Regístrese, notifíquese, incorpórese en la carpeta digital.

Devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina.

N°Penal-1175-2020.

11. Corte acoge apelación. Una persona que no se encuentre infectada con Covid-19 no puede poner en riesgo la salud pública. Y la solicitud de sobreseimiento es un derecho que puede ejercerse en cualquier fase procesal. (CA Concepción 15.12.2020 rol 1181-2020)

Normas Asociadas: ART 250 CPP; ART 93 CPP; ART 318 CP; L21240.

Temas: Causales extinción responsabilidad penal; Delitos contra bienes jurídicos individuales; Interpretación de la ley penal.

Descriptorios: Sobreseimiento definitivo; Recurso de apelación; Peligro abstracto; Peligro concreto; Tipicidad; Procedimiento monitorio.

Síntesis: Que en este escenario, la norma requiere no sólo la infracción de las reglas dictadas por la autoridad, sino también que dicha infracción ponga en peligro la salud pública, entendida como aquella que constituiría simplemente una herramienta legislativa que “sirve de barrera protectora o anticipo de protección de un bien jurídico de carácter individual al que se encuentra conectada, la salud individual” (Arenas Rodríguez, María Paz, Protección penal de la salud pública y fraudes alimentarios. Madrid, Editorial Edersa 1992, página 104), pero que por sí mismo, no constituye un interés digno de tutela que posea una materialidad que haga posible su lesión. (**Considerando 10º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, quince de diciembre del año dos mil veinte.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado defensor penal público Eduardo Rosado Silva, en causa RUC N° 2000572392-3, RIT N° 614-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, por los imputados A.A.C.E. y J.A.S.G., recurre de apelación en contra de la resolución dictada en audiencia con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual negó lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo efectuada por la defensa.

Refiere que el día 25 de agosto del año en curso sus representados fueron requeridos en procedimiento monitorio por haber infringido el toque de queda en la comuna de Lota, por los siguientes hechos: “El día 05 de junio de 2020 a las 22:30 horas aproximadamente los requeridos A.A.C.E. y J.A.S.G., fueron sorprendidos por personal policial transitando por calle San Pedro a la altura del N°46 en la comuna de Lota, encontrándose vigente estado de catástrofe por calamidad pública, poniendo en peligro la salud pública al infringir las reglas de salubridad vigente debidamente publicadas por la autoridad sanitaria a raíz del brote del nuevo coronavirus COVID -19, entre ellas, resolución exenta N°341 del Ministerio de Salud de fecha 12 de mayo de 2020, conforme a la cual, entre otras restricciones, se prohibió a los habitantes de la república salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas, a partir del 22 de marzo de 2020, por un plazo indefinido, sin que al momento de los hechos, el imputado contara con un salvoconducto de la autoridad respectiva para hacer excepción a esta medida sanitaria”.

El Ministerio Público calificó estos hechos como constitutivos del delito contemplado en el artículo 318 del Código Procesal Penal, atribuyéndoles la calidad de autores y en grado de desarrollo de consumado.

Añade que en audiencia de 12 de noviembre de 2020, solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, por entender que no existía delito, ya que el artículo 318 del Código Penal establece en su primera parte lo siguiente “El que pusiera en peligro la salud pública...”, sin que en la exposición del Ministerio Público, se indicara algún antecedente en el requerimiento monitorio que diera cuenta de dicha situación, siendo un requisito esencial la puesta en peligro de la salud pública, no bastando el simple incumplimiento de normas reglamentarias, por lo que no nos encontraríamos frente a un hecho típico y antijurídico.

La juez a quo rechazó la solicitud de la defensa, argumentando que el tribunal ya se había pronunciado sobre el punto por haber acogido el monitorio, agregando que procesalmente se debía reclamar para ir a juicio y con la prueba aportada por el Ministerio Público y la defensa se debe decidir el asunto.

Entiende la defensa que se causa un agravio a sus representados con el pronunciamiento de esta resolución, ya que sin acreditar un presupuesto base, esto es, la puesta en riesgo a la salud pública, los condena a pagar una multa, al haberse requerido en

procedimiento monitorio, se cristalizan los hechos, de manera que la prueba para acreditar los referidos hechos, es la contenida en el requerimiento y nada más, por otra parte lo controvertido no son justamente los hechos sino las subsunción en la norma penal que hace el Ministerio Público.

Por otra parte sabido es que el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal, establece como derecho del imputado solicitar el sobreseimiento definitivo, el que equivale casi a una sentencia absolutoria por lo que requiere de fundamento en ese nivel, pero en el caso que nos ocupa no habrá más discusión ni prueba que la que ya hay en el parte policial, puesto que de haber algún otro ilícito se habría requerido o formalizado por ello, en la especie, la descripción de los hechos que hace el Ministerio Público y que considera punible por el artículo 318 del Código Penal, ya está acreditada y no controvertida.

En cuanto al derecho, expresa que el artículo 318 del Código Penal, en su texto actual señala: "el que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales", siendo elemento esencial del tipo penal la puesta en peligro de la salud pública.

Estima el recurrente que la juez de garantía ha errado su razonamiento porque, básicamente, son los hechos contenidos en el requerimiento los que determinan la imputación que es sometida al juicio del tribunal. Es el Ministerio Público quien, soberanamente, decide y "redacta" los términos del requerimiento.

Sobre esta base, los hechos contenidos y descritos en el requerimiento efectuado por el Ministerio Público en esta causa claramente no son constitutivos de delito, porque no señala cómo se pone en peligro la salud pública. Se supone, por ende, que, para la Fiscalía, el mero hecho de circular en la vía pública aún dentro de un vehículo pone en peligro la salud pública.

Cualquiera sea la concepción acerca de la naturaleza jurídica del tipo penal del artículo 318 del Código Penal, es indispensable distinguir el tipo de sanción que genera la infracción a una norma higiénica o de salubridad.

En los hechos, el Ministerio Público no efectúa esta distinción y sostiene que la mera infracción de cualquier norma higiénica o de salubridad, automática e inevitablemente configura el tipo penal del artículo 318 del Código Penal.

No toda infracción a los mandatos y prohibiciones contenidas en los decretos supremos (regulación de higiene o sanitaria) del Ministerio de Salud genera el tipo penal del artículo 318.

La propia Resolución 341 del Ministerio de Salud dispone que las infracciones a la normativa sanitaria "serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda". Es decir, en ciertas ocasiones las infracciones a esa normativa deben ser sancionadas

administrativamente (Código Sanitario) y en otras, penalmente. Así, por ejemplo, la propia normativa sanitaria establece un régimen de permisos y salvoconductos para fines varios: abastecimiento, compra de medicamentos, pago de cuentas, labores de cuidado a terceros, etc.

Bajo este parámetro, tampoco hay delito, porque no se ve cómo la circulación de un sujeto por la vía pública, sin permiso, por sí sola, afecte la salud pública, versus la situación del sujeto que circula, a la misma hora, por la misma vía, con su permiso individual en regla, y, tampoco se ve una razón por la cual la conducta de quien circula por la vía pública sin permiso no deba ser sancionada administrativamente, conforme a las normas del Código Sanitario, y, necesariamente, deba constituir infracción al tipo penal del artículo 318 del Código Penal.

Añade que se discute en doctrina si este delito se trata de un delito de peligro abstracto o de peligro concreto. Por esta última opción, se han pronunciado, además de Politoff, Matus y Ramírez y Etcheberry, también el propio Ministerio Público, que ha señalado que "en el artículo 318 se establece una figura de peligro concreto que sanciona al que ponga en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, siempre que ello ocurra en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio y que las referidas reglas hubieren sido debidamente publicadas por la autoridad", aunque - tenemos entendido que - recientemente ha modificado su postura hacia el peligro concreto por idoneidad.

Sostiene el defensor que se trata de un delito de peligro concreto porque antes de la modificación introducida por la Ley 17.155 de 1969, el tipo penal original requería sólo la infracción a las reglas sanitarias. La Ley 17.155 agregó la exigencia de la "puesta en peligro a la salud pública". Etcheberry tuvo gran influencia en la tramitación legislativa de esta ley.

A contar de dicha modificación, el tipo penal del artículo 318 exige, de manera expresa, la concurrencia de un riesgo, riesgo que forma parte de su tipo y, por tanto, debe necesariamente verificarse y ser cubierto por la culpabilidad.

En consecuencia, la conducta vulneradora de las normas de higiene o salubridad que se atribuye a los imputados debe estar en condiciones de poner en peligro la salud pública, es decir, se debe acreditar la existencia efectiva del peligro que se trata de evitar.

En el caso que nos ocupa, no existe tal peligro. La mera circulación por la vía pública de un ciudadano, sin contar con el permiso correspondiente, por sí misma, no pone en peligro la salud pública, no tiene esa aptitud. Menos aún, si en los hechos del requerimiento no se señala la forma o manera en que la conducta de los imputados pudo poner en peligro tal bien jurídico, como ocurre en nuestro ejemplo. Respecto de los imputados, el requerimiento no señala ni insinúa que estén contagiados con COVID 19. Si esa fuera la hipótesis, debería haberse formalizado o requerido por infracción al artículo 318 bis. Tampoco se dice que estén a la espera del resultado de un examen o test que se haya

realizado o que estén aislados por haber estado en contacto estrecho con personas contagiados por COVID 19.

Pero, incluso, si se sostuviera la tesis del peligro abstracto por idoneidad, tampoco los hechos requeridos constituirían delito, agregando que un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 02 de noviembre de 2020 adopta explícitamente esta tesis y, como consecuencia de ello, declara que no basta la mera infracción reglamentaria, exige algo más que la mera conducta de permanecer en la vía pública sin permiso para que se configure el delito del artículo 318 del Código Penal, y sobresee definitivamente.

La petición concreta que se efectúa mediante este recurso es que se revoque la resolución dictada en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2020, por la magistrado del Juzgado de Garantía de Lota, mediante la cual negó lugar a la petición de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo en la presente causa y, en su lugar se decrete, precisamente, el sobreseimiento total y definitivo en la presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que el sobreseimiento es un instituto a través del cual el imputado, queda, definitiva o temporalmente apartado del proceso penal, perdiendo en consecuencia, su condición de imputado. Se trata de una resolución judicial que impide la continuación del proceso y que supone una terminación anormal del mismo, pues lo ordinario es que concluya con una sentencia, de modo que se trata de una decisión alternativa al juicio oral.

TERCERO: Que el sobreseimiento definitivo es aquella resolución judicial que pone término al procedimiento penal respecto del delito y del imputado que lo favorezca y en cuanto a sus efectos: pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, tal como se desprende del tenor del artículo 251 del Código Procesal Penal, esto es, una decisión de esta naturaleza implica, en consecuencia, tener la mayor cantidad de elementos de convicción posibles que permitan adoptar una decisión de tal envergadura.

El sobreseimiento es total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados.

CUARTO: Que para que proceda el sobreseimiento definitivo es necesario: 1) Que se encuentre agotada la investigación, y 2) Que concurra una causal legal, siendo el artículo 250 del citado cuerpo normativo el que se encarga de establecer las causales del sobreseimiento definitivo. Al efecto, señala dicho precepto que "El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal; d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley; e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad, y f) Cuando el hecho de que se tratase hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado".

QUINTO: Que expresado lo anterior, corresponde precisar si en la especie el hecho que se imputa, según el Ministerio Público, corresponde al delito que contempla el artículo 318 del Código Penal, que sanciona al que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.

SEXTO: Que el artículo 318 del Código de Castigo se inserta dentro de la clasificación que distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro. El primer grupo corresponde a aquellos ilícitos en los que la realización del tipo conlleva la efectiva lesión al bien jurídico que la ley desea proteger, y los llamados “delitos de peligro” corresponden a una categoría de tipos penales designados, en general, por oposición a los llamados delitos de lesión, asumiendo como elemento de diferenciación la relación de lesividad o afectación que los vincula con el -aun mayoritariamente exigido- bien jurídico cuya protección justifica la punición y tradicionalmente se ha dicho que los delitos de peligro son aquellos en que el legislador prevé la hipótesis de conductas que pueden ser potencialmente dañosas o que posiblemente puedan afectar al bien jurídico y las sanciona sin necesidad de que se alcance a lesionar al bien jurídico protegido.

Estos se clasifican en peligro abstracto y peligro concreto. Los primeros son aquellos en que la conducta que cae dentro de la hipótesis dada por el legislador no requiere de la posibilidad de que efectivamente se cause un daño o una lesión a un bien jurídico protegido. En ellos la mera conducta realizada es ya peligrosa en sí misma, no siendo preciso probar riesgo alguno para el bien jurídico. Si el legislador atendida la naturaleza de una conducta y/o el contexto en que se realiza, la ha considerado portadora de un cierto grado de peligrosidad para la integridad o seguridad de un bien jurídico, es la razón por la que prohíbe, a no ser que se pruebe que, en el caso concreto, dicho índice de riesgo fue razonablemente excluido ex ante.

Los delitos de peligro concreto son aquellos en que la hipótesis que se plantea como resultado es la posible lesión a un bien jurídico, es decir, se requiere la posibilidad efectiva de lesión a este bien jurídico. El legislador exige que la conducta del autor haya creado, en forma real y efectiva, una situación de riesgo o peligro para la integridad o seguridad del bien jurídico protegido. En ocasiones además se exige acreditar el acaecimiento de dicho riesgo y cierta intensidad del mismo.

SÉPTIMO: Que en palabras de Politoff, Matus y Acuña “son delitos de peligro aquellos en que el legislador considera suficiente para la incriminación la puesta en peligro, es decir, la probabilidad de una lesión concreta al bien jurídico tutelado. Entre ellos se distinguen los delitos de peligro concreto y de peligro abstracto. Son delitos de peligro concreto aquellos que requieren una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (ex post) que existió un curso probable que conducía al resultado temido (el cual fue impedido por un factor con el que no era seguro contar) -en el mismo sentido, por ejemplo Schunemann, Bernd, "Moderne Tendenzen in der Dogmatik der Fahrlässigkeits und Gefährdungsdelikte", en Juristische Arbeitsblätter, 1975, pp. 787 y sigts. (p. 796)-. Así, por ejemplo, la ley castiga

–en el artículo 318 del Código Penal- al que "pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio" (Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre; Ramírez, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2da Edición, Editorial Jurídica, 2013, página 210), y que se interpreta en el sentido que el tipo penal exige una actividad que tiene como resultado la amenaza efectiva del bien jurídico citado.

OCTAVO: Que como lo ha señalado el profesor Alfredo Etcheberry, la norma citada por el Ministerio Público-artículo 318 del Código Penal-, es una ley penal en blanco –reminiscencias de Binding- pero que a diferencia de la que existía antes de su modificación de 18 de marzo de 1996, exige el peligro concreto, y no una abstracción que linda con la demolición del principio de legalidad. Anteriormente bastaba con la infracción de las reglas: ahora es preciso que a través de dicha infracción se ponga en peligro la salud pública (Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, página 292).

En efecto, la historia fidedigna del establecimiento de la ley, refleja que el artículo 318 contempló una genuina figura de peligro abstracto desde su entrada en vigor hasta 1969. Hasta ese entonces, sancionaba al que “infringiere las reglas higiénicas o la salubridad acordadas por la autoridad en un tiempo de epidemia o contagio”. Sin embargo, el 4 de junio de 1969 fue promulgada la Ley N° 17.155, que modificó su redacción, no bastando ahora la sola infracción antes mencionada, exigiéndose, además, que “se pusiere en peligro la salud pública”, lo que parece ser una evidente referencia al peligro concreto o una actuación que tenga la aptitud necesaria para que ello acontezca. Así por lo demás lo consideraba el propio Ministerio Público, quien en la instrucción general N°57-2020 del Fiscal Nacional, señaló que se trataba de un delito de peligro concreto.

Además, la reciente modificación introducida por la Ley N° 21.240, en nada alteró la figura penal, salvo en relación a la pena y en cuanto a que algunas figuras más graves que crea, antes contenidas en ella, pues se estableció un delito agravado o una nueva figura penal más grave, como son quien infrinja dichas normas contagiado o con riesgo concreto de contagio, o quien convoque a encuentros masivos, por lo que el contenido del artículo 318 inciso primero sigue siendo el mismo.

NOVENO: Que a su tiempo, el profesor Fernando Londoño Martínez, en su trabajo “¿Responsabilidad penal para los infractores de cuarentena? Revisión crítica de los artículos 318 y 318 bis del Código Penal (nueva ley 21.240): m s micro que macro , el problema á ...” es que el artículo 318 del Código Penal, no contiene un elemento objetivo de peligrosidad estadística, como si sucede con otros delitos de peligro abstracto, tales como el delito de tráfico de sustancias ilícitas y el manejo en estado de ebriedad, cuestión que conllevaría a buscar al interprete una alternativa que le confiera tal peligrosidad al mentado artículo, de modo de reconocer cobertura sólo allí donde se verifique “algo más” que la sola infracción de las reglas típicas, pues, el mismo autor nos dice que “no basta la sola infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, sino que se debe exigir que efectivamente esa desobediencia ponga en peligro la salud

pública(<https://www.criminaljusticenetwork.eu/es/post/responsabilidadpenalpara-los-infractores-de-la-cuarentena-revision-critica-de-los-arts-318-y-318-bis-del-codigo-penal-nueva-ley-no-21240-mas-micro-que-macro>).

Es decir, se conciben también los delitos de idoneidad o de peligro abstracto-concreto, esto es, no se está en presencia de un delito formal, ni uno que requiera la acreditación de un peligro efectivo para alguien o algo determinado. Se trata de una figura que supone la verificación o acreditación de una determinada forma de peligrosidad o de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro per se, de una cuestión de peligrosidad que debe ser acreditada en el proceso penal. Se ha dicho que esta exigencia cumple fines de legitimación, pero por sobre todo entrega y ofrece un sentido posible para objetivizar la “puesta en peligro para la salud pública”. Lo explica el autor al considerar esta categoría de delito de peligro abstracto-concreto, como un punto medio, donde no se trata de acreditar un peligro efectivo (casi improbable), ni de mera infracción de normas cautelares (delito puramente formal), sino de justificar alguna forma de peligrosidad que haga razonablemente sentido desde la experiencia jurídico social.

DECIMO: Que en este escenario, la norma requiere no sólo la infracción de las reglas dictadas por la autoridad, sino también que dicha infracción ponga en peligro la salud pública, entendida como aquella que constituiría simplemente una herramienta legislativa que “sirve de barrera protectora o anticipo de protección de un bien jurídico de carácter individual al que se encuentra conectada, la salud individual” (Arenas Rodríguez, María Paz, Protección penal de la salud pública y fraudes alimentarios. Madrid, Editorial Edersa 1992, página 104), pero que por sí mismo, no constituye un interés digno de tutela que posea una materialidad que haga posible su lesión. En este sentido Doval Pais ha señalado que “el anticipo que dispensa esta categoría conceptual de bienes jurídicos protegidos consiste en que posibilita la reacción penal ante determinadas conductas peligrosas para bienes jurídicos individuales. Por eso, no debe extrañar que la mayor parte de los delitos contruidos a partir de bienes jurídicos de esta clase adopten la configuración de delitos de peligro -muchas veces abstracto-”(Doval Pais, Antonio, Delitos de fraude alimentario: análisis de sus elementos esenciales. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1996, página 251, citados por Claudia Fernanda Castillo Meza y Macarena Karina Muñoz Toro, en La Salud Pública como Bien Jurídico Colectivo y Los Delitos de Peligro como Técnica de Tipificación, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, Universidad de Chile www.repositorio.uchile.cl).

De consiguiente, si no se ha acreditado que los acusados hayan sido portadores del virus pandémico, infectados o infestados a la fecha de acaecimiento del hecho que fue motivo de su detención, no es posible sancionarlos por la norma invocada por el Ministerio Público, ni siquiera por las modificaciones de la ley 21.240 de 20 de junio de 2020.

En consecuencia, la norma requiere no sólo la infracción de las reglas dictadas por la autoridad, sino también, como se ha dicho, que la mentada infracción ponga en peligro la salud pública.

DECIMOPRIMERO: Que distinta es la cuestión en el caso de los cuarentenarios diagnosticados infectados o infestados con el virus antedicho, y que infringen los horarios y medidas de restricción, a quienes sí le es aplicable el artículo 318 del Código Penal.

DECIMOSEGUNDO: Que, en efecto, de los hechos del requerimiento debe extraerse con claridad en la forma en que se postula, si se puso en peligro la salud pública, para luego verificar si se hizo como consecuencia de la infracción de las reglas higiénicas o de salubridad como lo exige la norma en comento para estimar que estamos ante el tipo penal. Así, a contrario sensu, la mera infracción de las normas dictadas por la autoridad administrativa no basta para estimar la configuración del tipo penal, ni sirve como base de una presunción de afectación del bien jurídico salud pública.

De lo anterior se sigue entonces que debe expresarse en el requerimiento la forma en que aquello efectivamente habría ocurrido.

DECIMOTERCERO: Que, en la especie, lo anterior no acontece, toda vez que no se refiere en el requerimiento si los imputados A.A.C.E. y J.A.S.G. son portadores del virus Covid-19 o sospechosos de portarlo, sino que se limita a señalar que fueron sorprendidos por personal policial transitando por calle San Pedro a la altura del N°46 en la comuna de Lota, encontrándose vigente estado de catástrofe por calamidad pública, poniendo en peligro la salud pública al infringir las reglas de salubridad vigente debidamente publicadas por la autoridad sanitaria a raíz del brote del nuevo coronavirus COVID-19, entre ellas, resolución exenta N°341 del Ministerio de Salud de fecha 12 de mayo de 2020, conforme a la cual, entre otras restricciones, se prohibió a los habitantes de la república salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y las 05:00 horas, a partir del 22 de marzo de 2020, por un plazo indefinido, sin que al momento de los hechos, el imputado contara con un salvoconducto de la autoridad respectiva para hacer excepción a esta medida sanitaria”, lo que, según se ha fundamentado, no es suficiente para estimar que se está en presencia de un ilícito sancionable según lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal.

DECIMOCUARTO: Que, de la manera dicha, lo que no contiene el requerimiento, y tampoco se ha acreditado, es que los imputados hubiesen puesto en peligro la salud pública, pues para que ello hubiese ocurrido, necesariamente debieron haber sido portadores del virus pandémico a la fecha de acaecimiento del hecho que fue motivo de su detención, y, por ende, conforme se ha razonado ut supra, no cabe más que disponer el sobreseimiento total y definitivo en estos antecedentes.

DECIMOQUINTO: Que, asimismo, de la descripción fáctica del requerimiento se advierte que éste tampoco configura la falta del artículo 495 N°1 del Código de Castigo, sostenida por el Ministerio Público ante estrados, precepto este último que sanciona con una unidad tributaria mensual a “quien contraviniere las reglas que la autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, salvo que el hecho constituya un crimen o simple delito”, máxime cuando de este último precepto se advierte que el bien jurídico tutelado es “el orden público”, esto es, se pone énfasis en la infracción de reglas de orden público que podrían relacionarse con estados constitucionales de excepción distintos de la

catástrofe, como lo sería el estado de sitio y se encontraría llamado a sancionar infracciones a reglas impuestas para el control de la población en períodos de inseguridad diversos a las del artículo 318, precepto este último en el que en bien jurídico protegido es la salud pública conforme se ha dicho más arriba.

DÉCIMOSEXTO: Que igualmente, en cuanto a la argumentación de la Juez del a quo en la resolución impugnada, en torno a que ya se había pronunciado sobre la petición de sobreseimiento, por haber acogido el monitorio, y que procesalmente se debía reclamar para ir a juicio y que con la prueba aportada por el Ministerio Público y la defensa se debería decidir el asunto, se ha de tener presente que la citada resolución no se encontraba notificada a los intervinientes, y que al imputado le asiste el derecho a solicitar el sobreseimiento definitivo hasta la terminación del proceso, al tenor de la letra f) del artículo 93 del Código Procesal Penal, de manera que la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa no es en ningún caso prematura ni improcedente de alegar en la oportunidad elegida, toda vez que el citado precepto no ha limitado el ejercicio de tal prerrogativa a una etapa determinada, garantizando a todo imputado el derecho a solicitar el cese definitivo que procediere en la causa que se le sigue, incluso a recurrir en contra de la resolución que lo rechazare. Lo anterior, por cierto, no obsta a que se le mencione en otras oportunidades precisas, tales como al declararse cerrada la investigación, en la audiencia de preparación de juicio oral, momentos procesales cuyo acaecimiento dependerá del efectivo avance que hubiera tenido el respectivo procedimiento.

Igualmente, cabe cavilar aquí que el persecutor penal es por antonomasia el titular de la acción penal pública, siendo quien escoge el procedimiento a seguir, y sub judice requirió en monitorio, bajo la modalidad que autoriza el artículo 392 del Código Procesal Penal, pero modificado por Ley N° 21.240, publicada en ° Diario Oficial de 20 de junio del año 2020.

El procedimiento monitorio, en los términos más generales posibles, es un procedimiento breve, sencillo y concentrado (Correa del Casso, Juan Pablo, El proceso monitorio, Barcelona: Editorial J. M. Bosch, 1998, p. 13). Efectivamente, es un medio para la resolución del conflicto cuyo objetivo es obtener una respuesta rápida en aquellos casos en que las circunstancias que rodean a los hechos no ameritan, diáfananamente, la necesidad de una tramitación compleja que pueda observar al detalle las vicisitudes que envuelve la relación jurídica (Delgado Castro, Jordi, en Problemas y tensiones entre el diseño y funcionamiento del procedimiento monitorio penal, Polít. crim. vol.10 no.19 Santiago jul. 2015, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100001>).

Este procedimiento –requerimiento monitorio–, al tenor del artículo 392 del estatuto procesal penal, se aplica a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pida sólo pena de multa –hoy luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.240 publicada el 20 de junio del año en curso se admite en los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, proceder en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal–, rigiendo supletoriamente las normas

destinadas a la regulación del procedimiento simplificado, por lo tanto, el requerimiento debe contener, conforme al artículo 391 del mismo texto, la individualización del imputado, una relación sucinta del hecho que se atribuye y las circunstancias que lo permiten identificar, la cita de la disposición legal infringida, la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentan la imputación y, finalmente, la individualización y firma del requirente, requisitos a los que debe añadirse el monto exacto de la multa. En síntesis, se debe señalar el hecho, sus circunstancias, el precepto vulnerado y el monto de la multa.

En la especie, el requerimiento monitorio debe contener el monto de la multa, por aplicación del citado artículo 392 del Código Procesal Penal y la anotada presentación lo fue por una multa de “seis unidades tributarias mensuales”, lo que “prima face” haría improcedente dicho instituto ya que sub lite la ley vigente al momento de acaecer los hechos, esto es, al 05 de junio de 2020, sólo admitía la posibilidad de hacer uso de dicho mecanismo para las faltas, en circunstancias que el artículo 318 del Código Penal contiene un delito, y que el tribunal está obligado a aplicar in toto el sistema jurídico del caso que corresponde al sistema jurídico vigente al momento del hecho” (La formación de *lex tertia*: una defensa diferenciada” Antonio Bascuñán Rodríguez, en [<http://politicrim.com/wpcontent/uploads/2019/06/Vol14N27A6.pdf>]), excepto que se de aplicación al principio de retroactividad de la ley penal, esto es, en síntesis, cuando la nueva ley favorezca al afectado al tenor de lo prescrito por el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 18 inciso segundo del Código de Castigo, cuyo no es el caso.

Al mismo tiempo, los imputados en el requerimiento monitorio no pueden ser titulares de menos derechos o derechos restringidos en comparación con aquellos que le hubiera otorgado el requerimiento en procedimiento simplificado, el juicio simplificado, abreviado o juicio oral, de haberse utilizado el procedimiento correspondiente a la imputación de un simple delito, como acontece en la especie.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 250 a), 251, 253 y 392 del Código Procesal Penal, se declara que se REVOCA, sin costas, la resolución apelada de doce de noviembre del año dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que negó lugar a la petición de la defensa de decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa y en su lugar se dispone que SE SOBRESEE TOTAL y DEFINITIVAMENTE en la presente causa a los imputados A.A.C.E. y J.A.S.G. en relación con el requerimiento en procedimiento monitorio formulado por el Ministerio Público y que le atribuye autoría en el delito previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal.

Acordada contra el voto del ministro señor Panes Ramírez, quien estuvo por confirmar la resolución enalzada, teniendo únicamente presente para ello lo siguiente:

1°.- Que, desde ya, corresponde dejar clarificado que de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia de la vista del recurso de que se trata, especialmente de lo argumentado por la representante del Ministerio Público, fluye que este órgano persecutor

adscribe a la configuración, en el caso que nos ocupa, de la falta del ordinal 1º del artículo 495 del Código Penal.

2º.- Que, despejado el asunto anterior, cabe señalar que con independencia de la posición que se asuma en cuanto a que el tipo contenido en el artículo 318 del código punitivo es de peligro concreto o abstracto o de si tiene o no una fisonomía particular con algunas variantes de las citadas clasificaciones dogmáticas, o incluso de si se trata de una ley penal en blanco –ora propia ora impropia- o acerca de cuál sería realmente el bien jurídico que se protege por el legislador en dicho precepto, lo cierto es que, de partida, en la descripción de los hechos formuladas por el persecutor penal público en el requerimiento formulado en estos autos, no se contienen los antecedentes fácticos que llenen los extremos requeridos en el aludido artículo 318, en la medida que, en lo fundamental, no se señala de qué forma o formas los imputados pusieron en peligro la salud pública en virtud de la conducta de infracción a las reglas de salubridad que se les imputan.

3º.- Que, sin embargo, no acaece lo mismo en lo concerniente a la figura punitiva del citado artículo 495, comoquiera que, en lo procesal, el órgano jurisdiccional cuenta con plenas facultades legales al efecto y ello independientemente de las calificaciones jurídicas que puedan efectuar los intervinientes –bastando advertir oportunamente a las partes en lo concerniente a eventuales calificaciones diversas-, y, en lo sustantivo, porque a juicio de quien disiente el concepto de “orden público” –que utiliza el artículo 495 N° 1º del Código Penal- se halla razonablemente en una relación de genero a especie con el concepto de “salud pública” (que usa el mencionado artículo 318) , entendiendo el “orden público” en sentido amplio, vale decir, como la situación de paz y de respeto a la normativa que, para su protección estructural, se ha dado una comunidad jurídicamente organizada y en un momento histórico determinado: en este caso, nuestro país en la situación de pandemia que nos afecta y dentro del marco del estado de excepción constitucional imperante.

4º.- Que, entonces, y prescindiendo asimismo de discusiones acerca de los estándares de convicción para alcanzar un sobreseimiento definitivo – el que, por cierto, no puede ser racionalmente de una “certeza absoluta”, porque ésta, por un lado, no existe como un logro humano y, por otro, vendría a exorbitar incluso el estándar (procesal-penal) de condena-, la verdad es que, y de frente a lo que se viene diciendo, lisa y llanamente no concurre en la situación en examen el supuesto de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, en la medida que esta norma requiere que el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, cosa que, hasta ahora, no se puede llegar a concluir en base a los antecedentes de autos.

Incluso, los hechos podrían configurar la falta residual del ordinal 1º del artículo 496 del Código Penal, lo que asimismo obsta, por el momento, a dar una clausura de carácter definitiva a la cuestión debatida en primera instancia.

5º.- Que, así las cosas, para este disidente no resultaba procedente dictar el sobreseimiento definitivo impetrado, debiendo haberse seguido en este caso con la mecánica procesal normal del procedimiento monitorio.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Redactada por el Ministro señor Jordán. La disidencia fue redactada por su autor.

Rol 1181-2020 RPP

12. Corte acoge apelación. La mera denuncia ante instituciones de orden público o la presentación de solicitud de formalización no producen el efecto de suspender el plazo de prescripción de la acción penal. (CA Concepción 24.12.2020 rol 1234-2020)

Normas asociadas: CPP ART. 233; CP ART. 239.

Temas: Disposiciones comunes a todo procedimiento; Causales extinción responsabilidad penal

Descriptor: Prescripción acción penal; Recurso de apelación; Interpretación.

Síntesis: La sola denuncia de hechos aparentemente constitutivos de delitos o la circunstancia de haber sido citada la imputada a declarar ante funcionarios de la PDI, en el marco de una investigación, hasta ese momento desformalizada, no pueden producir la suspensión del plazo de prescripción, ya que no hay aún procedimiento dirigido contra el delincuente, con los estándares que exige el actual procedimiento penal, de transparencia y bilateralidad. De ahí que expresamente se haya señalado en el artículo 233 del Código Procesal Penal, como efecto propio de la formalización, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción. Es allí en que el imputado sabe que es lo que se le imputa y, solo entonces puede ejercer su derecho a defensa, incluso para alegar la prescripción de la acción penal, puesto que allí sabe si es un simple delito o un crimen el que se le atribuye. (**Considerando 5º**)

TEXTO COMPLETO

Concepción, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTO y oído los intervinientes:

PRIMERO: Que, en esta causa ingreso Corte rol n°1234-2020, proveniente del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, RUC n°1500873150- 8 y RIT n°230-2020, incoada por el presunto delito de Fraude al Fisco y organismos del Estado artículo 239 del Código Penal, en contra de la imputada M.E.G.P., en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2020, ante el ya referido Juzgado de Letras y Garantía de Lota, se debatió respecto de la petición de la defensa en orden a declarar la prescripción de la acción penal y, consecuentemente, decretar el sobreseimiento total y definitivo en la causa, petición que en definitiva fue

rechazada por la Jueza que dirigió dicha audiencia, resolviendo que, en cuanto a la interrupción de la prescripción, no es necesario que exista condena para interrumpirla, ya que solo es necesario cometer el crimen o simple delito, como señala el artículo 96 del Código Penal. Por ende, se debe considerar el cómputo desde el último día de mayo de 2015 porque fue la fecha en la cual cesa la actividad delictiva de la imputada. Respecto a la suspensión de la prescripción, las fechas no pueden quedar al arbitrio de la disponibilidad del tribunal, sino que debe considerarse el día donde se solicita la formalización de la investigación. Si el ministerio público solicitó la audiencia antes del vencimiento del plazo, el tribunal entiende que se suspendió en ese momento el cómputo del mismo.

De esta resolución apela la defensa, solicitando su revocación, para que se declare en su lugar, que la acción penal se encuentra prescrita y, por lo mismo, se sobresea total y definitiva la causa.

SEGUNDO: Que, la apelación deducida por la defensa se sustenta, básicamente, en que el plazo de prescripción, entre la ocurrencia de los hechos imputados y la audiencia de formalización, se ha cumplido, razón por la cual ha operado la prescripción de la acción penal, por no haber intervenido suspensión ni interrupción de la prescripción, haciéndose procedente entonces decretar el sobreseimiento total y definitivo de la causa.

TERCERO: Que, de acuerdo a lo que aparece de lo expuesto por los intervinientes en estrados, así como de lo que consta de la carpeta digital, es preciso dejar asentado que:

a) efectivamente, en el Juzgado de Garantía de Lota, con fecha 01 de julio de 2020, se procedió a formalizar a la imputada por dos hechos, el primero verificado entre el mes de octubre de 2012 y hasta el mes de mayo de 2015; mientras que el segundo hecho tuvo lugar entre el mes de septiembre de 2014 y hasta el mes de marzo de 2015, en ambos casos los hechos fueron calificados de Fraude al Fisco y organismos del Estado, tipificado en el artículo 239 del Código Penal, existiendo consenso en que se trata de simple delito y no crimen.

b) la imputada no registra condenas entre octubre de 2012 y el 01 de julio de 2020, esto es, desde que se inicia la perpetración del primer hecho imputado, hasta la audiencia de formalización e incluso hasta la audiencia en que se debatió la prescripción, esto es, el 23 de noviembre de 2020.

c) tampoco registra la imputada, entre las mismas fechas, movimientos migratorios, de salidas o entradas al territorio nacional.

CUARTO: Que, la tesis del Ministerio Público y de la Querellante, Consejo de defensa del Estado, que compartió el a quo, descansa en que ha operado la interrupción de la prescripción, puesto que la imputada ha cometido un nuevo hecho con caracteres de delito entre la comisión del primer hecho, en octubre de 2012 y la fecha en que se dirige procedimiento en su contra, puesto que el segundo hecho que se le imputa se comete desde septiembre de 2014. Por lo mismo ha perdido el tiempo que hasta ese momento había ganado para la prescripción. Por otro lado, el plazo ha de contarse desde el término de la

perpetración de los hechos imputados, a saber, desde mayo de 2015, habiéndose solicitado se fijara la audiencia para formalizar el 21 de abril de 2020, por lo que aún no se había completado el plazo de prescripción de la acción penal, de cinco años, para los simples delitos.

Por si lo anterior no fuera suficiente, el persecutor penal y la querellante, sostienen que ha operado la suspensión de la prescripción, a lo menos el 04 de febrero de 2016, fecha en que la imputada prestó declaración ante personal de la PDI, precisamente en calidad de imputada, en esta investigación, o sea desde esa fecha a lo menos sabía que se había dirigido causa en su contra o a lo menos desde la I. Municipalidad de Lota formuló denuncia por los hechos que motivan luego la formalización de la imputada.

QUINTO: Que, es un hecho en que todos están de acuerdo en que los hechos materia de la formalización comienzan a ejecutarse en el mes de octubre de 2012 y finalizan en mayo de 2015 (hechos n°1 y n°2), luego el computo del plazo de prescripción de la acción penal ha de principiar a contarse, precisamente desde esta última fecha, en que el agente concluye su acción criminal.

Desde luego no puede considerarse que el segundo hecho, perpetrado desde septiembre de 2014 a marzo de 2015, haya producido el efecto de la interrupción del plazo de prescripción, respecto del primer hecho, perpetrado entre octubre de 2012 y mayo de 2015, puesto que la certeza jurídica de la comisión de un nuevo crimen o simple delito, requisito necesario para que opere la interrupción referida, requiere de una sentencia condenatoria, cuyo no es el caso de autos.

A su turno, el artículo 233 del Código Procesal Penal, es claro al señalar entre los efectos de la formalización, que ella produce la suspensión de la prescripción. La jurisprudencia ha dado también este efecto, suspensivo del plazo de prescripción, a la presentación de querrela nominativa respecto del imputado de que se trata, cuando esta ha sido admitida a tramitación, porque, en los hechos, la querrela contiene los mismos elementos formales de imputación que se contienen en la formulación, de suerte tal que el imputado puede saber, con certeza, cuál es el delito que se le atribuye, los hechos en que su sustenta tal imputación, así como su participación en tales hechos y el grado de ejecución de los mismos. De esta forma, el imputado puede defenderse de tales imputaciones. En el caso de autos, la querrela es posterior a la formalización, por lo que deviene en irrelevante para los fines de la presente discusión.

La sola denuncia de hechos aparentemente constitutivos de delitos o la circunstancia de haber sido citada la imputada a declarar ante funcionarios de la PDI, en el marco de una investigación, hasta ese momento desformalizada, no pueden producir la suspensión del plazo de prescripción, ya que no hay aún procedimiento dirigido contra el delincuente, con los estándares que exige el actual procedimiento penal, de transparencia y bilateralidad. De ahí que expresamente se haya señalado en el artículo 233 del Código Procesal Penal, como efecto propio de la formalización, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción. Es allí en que el imputado sabe que es lo que se le imputa y, solo entonces

puede ejercer su derecho a defensa, incluso para alegar la prescripción de la acción penal, puesto que allí sabe si es un simple delito o un crimen el que se le atribuye.

Por otro lado, no puede sostenerse que la sola presentación de la solicitud de audiencia para formalizar produzca, por sí sola, la suspensión de este plazo de prescripción, primero porque la ley ha indicado que ese efecto lo produce la formalización y no otro acto; además, en la formalización no solo interviene el órgano persecutor, sino que todos los intervinientes y ante la presencia del Juez de Garantía, lo que no acontece con la sola presentación del escrito pidiendo fijar audiencia de formalización.

SEXTO: Que, de lo que se viene diciendo, fluye entonces, que, desde mayo de 2015, en que termina de ejecutarse el hecho n°1, hasta la audiencia de formalización, el 01 de julio de 2020, ha transcurrido el plazo de cinco años que la normativa legal exige para la prescripción de la acción penal de un simple delito, sin que en el caso de autos haya habido interrupción de la prescripción o suspensión de la misma, razón por la cual el a quo ha debido declararlo así, decretando el sobreseimiento total y definitivo en la causa, por aplicación de lo que preceptúa el artículo 250, letra d) del Código Procesal Penal.

De conformidad, además, con lo que disponen las normas legales ya citadas y lo que se preceptúa en los artículos 93 n°6, 94, 95, y 96 del Código Penal, 250 letra d), 253, 360 y 361 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por la Jueza del Juzgado de Letras y Garantía de Lota, que no dio lugar a la petición de la defensa de la imputada, M.E.G.P., en orden a declarar prescrita la acción penal y, consecuentemente sobreseer total y definitivamente, en esta causa, **declarando en su lugar**, que se hace lugar a la referida petición de la defensa, declarándose prescrita la acción penal y decretándose, en consecuencia, el sobreseimiento total y definitivo en esta causa, por aplicación del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Riola Solano, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada por sus mismos fundamentos.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción del Ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina, y la disidencia la redactó su autora.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma la abogada integrante Riola Solano Guzmán, por estar ausente.

N°Penal-1234-2020.

INDICES

Tema	Ubicación
Causales extinción responsabilidad penal.	p.20-31 ; p.31-36 ; p.43-45 ; p.45-56 ; p.57-60
Delitos contra bienes jurídicos individuales	p.45-56
Derecho penitenciario	p.3-6 ; p.8-13
Disposiciones comunes a todo procedimiento	p.37-40 ; p.57-60
Garantías constitucionales.	p.3-6 ; p.8-13 ; p.13-14 ; p.15-20
Interpretación de la ley penal.	p.31-36 ; p.40-43 ; p.45-56
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.40-43
Medidas cautelares.	p.13-14
Otras leyes especiales.	p.15-20
Principios del derecho penal.	p.7-8
Principios y garantías del Sistema Procesal en el CPP	p.7-8 ; p.37-40 ; p.43-45
Tipicidad	p.20-31
Vigencia especial/temporal de la ley penal	p.31-36

Descriptor	Ubicación
Derechos fundamentales.	p.13-14
Prisión preventiva	p.13-14
Autodenuncia	p.15-20
Ministerio público	p.15-20
Minorías.	p.15-20
Sobreseimiento definitivo	p.20-31 ; p.31-36 ; p.43-45 ; p.45-56
Interpretación	p.20-31 ; p.37-40 ; p.40-43 ; p.57-60
Peligro abstracto	p.20-31 ; p.45-56
Peligro concreto	p.20-31 ; p.45-56
Ámbito temporal de la ley penal.	p.31-36
Ley penal en blanco	p.31-36
Cumplimiento de condena.	p.3-6
Principio de contrariedad	p.3-6
Debido proceso	p.3-6 ; p.7-8 ; p.43-45
Recurso de amparo	p.3-6 ; p.8-13 ; p.15-20

Prescripción de la acción penal	p.37-40
Conducción en estado de ebriedad	p.40-43
Ejecución de las penas	p.40-43
Fines de la pena	p.40-43
Tipicidad	p.43-45 ; p.45-56
Procedimiento monitorio.	p.45-56
Prescripción acción penal	p.57-60
Derecho a la defensa	p.7-8
Principio de contradictoriedad.	p.7-8
Suspensión condicional del procedimiento	p.7-8
Recurso de apelación	p.7-8 ; p.13-14 ; p.20-31 ; p.31-36 ; p.37-40 ; p.40-43 ; p.43-45 ; p.45-56 ; p.57-60
Beneficios intrapenitenciarios.	p.8-13
Derecho de igualdad ante la ley	p.8-13

Norma

Ubicación

CP ART. 18	p.31-36
CP ART. 239	p.57-60
CP ART. 318	p.31-36 ; p.20-31 ; p.43-45 ; p.45-56
CP ART. 94	p.37-40
CP ART. 95	p.37-40
CP ART. 96	p.37-40
CPP ART. 140	p.13-14
CPP ART. 149 .	p.13-14
CPP ART. 233	p.57-60
CPP ART. 239	p.7-8
CPP ART. 250	p.20-31 ; p.31-36 ; p.43-45 ; p.45-56

CPP ART. 250 letra d)	<u>p.37-40</u>
CPP ART. 253	<u>p.37-40</u>
CPP ART. 370	<u>p.7-8; p.37-40</u>
CPP ART. 93	<u>p.43-45; p.45-56</u>
CPP ART.238	<u>p.7-8</u>
CPR ART. 21	<u>p.3-6</u>
DL 1094	<u>p.15-20</u>
DL 2859.	<u>p.3-6</u>
DL 321	<u>p.8-13</u>
DS 338	<u>p.8-13</u>
DS 597.	<u>p.15-20</u>
L18216 ART. 25	<u>p.40-43</u>
L20084 ART. 5	<u>p.37-40</u>
L21228.	<u>p.8-13</u>
L21240.	<u>p.45-56</u>